BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 5 DE JULIO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.683

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



DECRETOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 868/2001

Desígnase Subsecretaria de Interior.

Bs. As., 2/7/2001

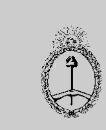
VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Subsecretaria de Interior del MINISTERIO DEL INTERIOR a la Dra.

Da. María Cristina AZCUETA (D.N.I. N° 10.614.275).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre.



RESOLUCIONES

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 187/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente N° 1912/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual ECONOTEL S.R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 764 del 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la solicitante, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde el registro como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones en los términos del artículo 8 del Anexo I del Decreto 764 a nombre de la licenciataria.

Que el Servicio Juridico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por su similar N° 772/200, y Decreto N° 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a ECONOTEL S.R.L., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Art. 2° — Regístrese a ECONOTEL S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764/00, como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 1035/2001

Habilítase el Registro de Preinscripción Obligatoria, a fin de determinar la potencial demanda de solicitantes de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1233/01, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley N° 22.285 establece que el ESTADO NACIONAL, a través del PODER EJECUTIVO NACIONAL, administra las frecuencias y tiene a su cargo la orientación, promoción y control de los servicios de radiodifusión.

Que el artículo 39 inciso a) del texto referido en el considerando precedente, dispone que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION se encargará de sustanciar los concursos públicos para la adjudicación de las licencias de las estaciones de radiodifusión sonora o de televisión.

Que consecuentemente, este organismo se encuentra abocado a dar pleno cumplimiento al denominado "Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada", el cual tiene como finalidad regularizar el espectro de frecuencias, a fin de que todos aquellos que presten servicios de radiodifusión se encuadren en las prescripciones de la Ley de Radiodifusión.

Que en el año 1999 se efectuaron los llamados a concurso en virtud de lo establecido en el Decreto N° 310/98 y las resoluciones de este COMITE FEDERAL, así como el proceso de adjudicación directa de licencias para las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia.

Que encontrándose el régimen antedicho en proceso de ejecución, este organismo ha recibido pedidos de apertura de concursos públicos para obtener licencias para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio mencionado en el considerando anterior, como así también solicitudes de adjudicación directa de aquéllas.

Que al respecto, se ha verificado que gran parte de las peticiones se refieren a localizaciones no previstas por el Plan Técnico Básico Nacional para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencias, aprobado por la Resolución N° 2344-SC/98 o bien en categorías no previstas en aquél o en su defecto respecto de las localizaciones en las cuales la cantidad de frecuencias contenidas en la planificación es inferior a los pedidos que se han formulado o pueden llegar a efectuarse.

Que atento a la flexibilidad del mencionado Plan Técnico, que se traduce en la posibilidad de modificarlo, agregando, extrayendo o variando los caracteres técnicos de las frecuencias ofrecidas, se podría —al cabo de un análisis de factibilidad y relevamiento de los potenciales oferentes— maximizar la ecuación oferta-demanda de licencias, y poder dar, de este modo, satisfacción a la mayor cantidad de interesados en explotar los servicios de radiodifusión mencionados.

Que para que ello sea posible, resulta necesario efectuar un relevamiento de la potencial demanda de frecuencias, a fin de establecer la cantidad de interesados que pretendan obtener las licencias de los servicios de frecuencia modulada en las categorías E, F y G, como así también las localizaciones y potencias requeridas.

Que la preinscripción en el citado relevamiento no otorgará a las personas físicas o sociedades comerciales interesadas, ni a presente ni a futuro, derecho alguno o preferencia en cuanto a la frecuencia o localización pretendida, ni ninguna otra ni tampoco a operar servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que no cuenten con licencia o autorización otorgada por parte de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo prescripto por la Ley N° 22.285.

Que en el temperamento expresado en el considerando anterior, la preinscripción que se realice es al sólo efecto de contar con datos suficientes para la actualización del Plan Técnico Básico Nacional.

Que ello así, con la información que se recabe, se dará intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a fin que, dentro de las posibilidades técnicas imperantes, efectúe las adecuaciones necesarias para ofrecer la mayor cantidad de frecuencias y de este modo satisfacer la demanda ocurrente.

Que a fin de optimizar la adecuación del Plan Técnico citado, se considera conveniente y oportuno habilitar el Registro de Preinscripción sólo respecto de aquellas localizaciones donde el proceso de normalización se encuentra concluido o en proceso de finalización, con el dictado de los actos administrativos de adjudicación de licencias solicitadas por adjudicación directa, situación que se verifica respecto de la provincia de SANTA CRUZ.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 98 apartado a) inciso 2) de la Ley N° 22.285 y 1° del Decreto N° 98 del 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1° — Habilítase en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, el Registro de Preinscripción Obligatoria, por el plazo de SESENTA (60) días corridos, contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, a fin de determinar la potencial demanda de solicitantes de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y sus características técnicas, en las Categorías E, F y G en la provincia de SANTA CRUZ.

Art. 2° — Apruébase el formulario que como Anexo I forma parte de la presente, el cual deberá ser completado por las personas interesadas y presentado en la sede de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sito en Suipacha 765, piso 3° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la sede de la Delegación de este organismo de la provincia de SANTA CRUZ.

Art. 3° — Dispónese que vencido el plazo fijado en el artículo 1°, los datos recabados serán remitidos a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, a fin de proceder conforme lo manifestado en los considerandos de la presente.

Art. 4° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Gustavo F. López.

ANEXO I

DATOS PERSONALES:

NOMBRE Y APELLIDO:

DOMICILIO:

DOCUMENTO N° TIPO:

EN CASO DE SOCIEDADES:

RAZON SOCIAL:

DOMICILIO:

INTEGRANTES:

DATOS TECNICOS:

CATEGORIA DE LA ESTACION:

LOCALIZACION:

LUGAR DE EMPLAZAMIENTO DE PLANTA TRANSMISORA:

COORDENADAS GEOGRAFICAS:

SISTEMA IRRADIANTE:

EN CASO DE SER TITULAR DE UN PPP:

N° DE INSCRIPCION:

N° DE REINSCRIPCION:

DENOMINACION DE LA ESTACION:

FRECUENCIA:

LOCALIZACION:

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 190/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente N° 7316/2000, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán al otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la empresa CALL ME SOCIEDAD ANONIMA, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado.

Que a resultas de lo dictaminado por el Area Técnica corresponde registrar a nombre de la solicitante el Servicio de Valor Agregado (audiotexto).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar N° 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a CALL ME SOCIEDAD ARGENTINA licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de CALL ME SOCIEDAD ANONIMA en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el Servicio de Valor Agregado (audiotexto).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Ministerios de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 206/2001 y 20/2001

Declárase en determinados Partidos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 8/6/2001

VISTO el Expediente N° 800-006879/2000 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, la Resolución Conjunta entre el MINISTERIO DE ECONOMIA N° 807 y el MINISTERIO DEL INTERIOR N° 65 del 3 de octubre de 2000 y la Resolución Conjunta entre el MINISTERIO DE ECONOMIA N° 805 y el MINISTERIO DEL INTERIOR N° 63 del 2 de octubre de 2000, la Resolución Conjunta entre el MINISTERIO DE ECONOMIA N° 949 y el MINISTERIO DEL INTERIOR N° 71 del 8 de noviembre de 2000 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 31 de octubre de 2000, y

CONSIDERANDO

Que la Provincia de BUENOS AIRES mediante los Decretos Provinciales Nros. 3063 del 14 de septiembre de 2000 y 3244 del 28 de septiembre de 2000, ha declarado y prorrogado los estados de emergencia y desastre agropecuarios, en las parcelas rurales de algunos Partidos del territorio provincial, afectadas por distintos factores climáticos adversos.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA analizó la situación y propuso dejar supeditada la propuesta de declaraciones y prórrogas de emergencia y/o desastre agropecuario, hasta tanto la provincia remita la información pertinente y facultó a la Secretaría Técnica de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA para tramitar la propuesta de declaración y/o prórroga a nivel nacional.

Que la Secretaría Técnica consideró adecuada la documentación enviada por la provincia y propuso la declaración a nivel nacional de las situaciones de emergencia y desastre agropecuario indicadas en el decreto provincial N° 3063/00, artículo 1°, inciso a), y en el caso del decreto provincial N° 3244/00, propuso la prórroga del estado de emergencia y desastre agropecuario causada por sequía para los partidos indicados en el artículo 1°, inciso a). También propuso prorrogar los estados de emergencia agropecuaria indicados en el artículo 2°, incisos a) y b) y artículo 3°, inciso a)

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA resuelve en consecuencia prorrogar y declarar nuevos estados de emergencia y desastre agropecuarios, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: a) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, desde el 1° de agosto de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2000, a las parcelas rurales afectadas por inundación, en los Partidos de CAÑUELAS y SAN VICENTE. A tal efecto se da por concluido al 31 de julio de 2000 el plazo estipulado en la Resolución Conjunta entre el MINISTERIO DE ECONOMIA N° 805 y del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 63 del 2 de octubre del 2000, para los Partidos de CAÑUELAS y SAN VICENTE.

b) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, a las parcelas rurales de los Partidos de PUAN, SAAVEDRA, ADOLFO ALSINA, PATAGONES, CORONEL PRINGLES, TORNQUIST, CORONEL ROSALES y VILLARINO, afectadas por sequía, desde el 1° de septiembre de 2000 hasta el 28 de febrero de 2001.

c) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria, a las parcelas rurales de los Partidos de CARMEN DE ARECO y CAPITAN SARMIENTO, afectadas por secuelas de sequía, desde el 1° de septiembre de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2000.

d) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria, a las parcelas rurales de los Partidos de LAPRIDA, LUJAN y MAIPU, afectadas por secuelas de sequía, desde el 1° de octubre de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2000.

e) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria, a las parcelas rurales de los Cuarteles II, V, IX y X del Partido de CHACABUCO, afectadas por secuelas de tornado, desde el 1° de septiembre de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2000.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Ramón B. Mestre.

Secretaría de Trabajo

SALARIOS

Resolución 139/2001

Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio 75/75, registrado durante el mes de marzo de 2001.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 (t.o. 1991) y por el artículo 7° de la Ley 25.013; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7° de la Ley 25.013 le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que a tales efectos, los promedios reflejan los salarios básicos mensualizados, acordados por jornada completa o convencionada, como así también aquellos adicionales retributivos fijos que resulten de aplicación general y permanente, excluida la antigüedad.

Que se toman en consideración las escalas salariales y los períodos de aplicación establecidos en los acuerdos homologados vigentes, por voluntad de las partes o por imperio de la Ley.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que en el marco de los convenios colectivos de actividad también se publican los topes correspondientes a acuerdos de empresa, que como módulos particulares se han celebrado en distintas actividades.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que el tope indemnizatorio que se publica en la presente es exclusivamente el que corresponde al acuerdo salarial correspondiente al convenio de actividad, 75/75 registrado durante el mes de marzo de 2001.

Que para el logro de una adecuada difusión de los respectivos guarismos, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS arbitrará los medios que faciliten su consulta o adquisición.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1° — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7° de la Ley 25.013 el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio 75/75, registrado durante el mes marzo de 2001, cuyo detalle figura en el anexo 1 que se adjunta y que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Establecer que el tope indemnizatorio rige desde la fecha de vigencia del acuerdo homologado, hasta el mes anterior al que se establece un nuevo tope que lo renueva.

Art. 3° — Disponer la publicación del tope indemnizatorio para su consulta o adquisición, que como anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4° — Remítase a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva, a fin que la División Normas Laborales y Registro de Convenciones Colectivas y Laudos tome conocimiento de los topes citados.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Anselmo A. Riva.

ANEXO I RESOLUCION S.T. N° 139

TOPES INDEMNIZATORIOS CORRESPONDIENTES A CONVENIOS COLECTIVOS DE ACTIVIDAD

C.C.T N°	EXP. N°	UNIDAD NEGOCIAL	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE INDEM.
75/75	1.026.190/99	TERMINAL 4 S.A. C/SIND. DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES DE LA R.A.	01/11/99	$ 1.104,25	$ 3.312,75

Secretaría de Trabajo

SALARIOS

Resolución 140/2001

Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio 403/00 "E", registrado durante el mes de enero de 2000.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 (t.o. 1991) y por el artículo 7° de la Ley 25.013; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7° de la Ley 25.013 le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que a tales efectos, los promedios reflejan los salarios básicos mensualizados, acordados por jornada completa o convencionada, como así también aquellos adicionales retributivos fijos que resulten de aplicación general y permanente, excluida la antigüedad.

Que se toman en consideración las escalas salariales y los períodos de aplicación establecidos en los acuerdos homologados vigentes, por voluntad de las partes o por imperio de la Ley.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que en el marco de los convenios colectivos de actividad también se publican los topes correspondientes a acuerdos de empresa, que como módulos particulares se han celebrado en distintas actividades.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que el tope indemnizatorio que se publica en la presente es exclusivamente el que corresponde al convenio, 403/00 "E" registrado durante el mes de enero de 2000.

Que para el logro de una adecuada difusión de los respectivos guarismos, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS arbitrará los medios que faciliten su consulta o adquisición.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1° — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7° de la Ley 25.013 el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio 403/00 "E", registrado durante el mes enero de 2000, cuyo detalle figura en el anexo 1 que se adjunta y que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Establecer que el tope indemnizatorio rige desde la fecha de vigencia del acuerdo homologado, hasta el mes anterior al que se establece un nuevo tope que lo renueva.

Art. 3° — Disponer la publicación del tope indemnizatorio para su consulta o adquisición, que como anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4° — Remítase a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva, a fin que la División Normas Laborales y Registro de Convenciones Colectivas y Laudos tome conocimiento de los topes citados.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Anselmo A. Riva.

ANEXO I RESOLUCION S.T. N° 140

TOPES INDEMNIZATORIOS CORRESPONDIENTES A CONVENIOS COLECTIVOS DE EMPRESA

C.C.T N°	EXP. N°	UNIDAD NEGOCIAL	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE INDEM.
403/00 "E"	70.241/00	SIND. GUINCHEROS Y MAQUINISTAS GRUAS MOVILES c/CONTARTESE Y CIA. S.R.L.	01/01/98	$ 537,50	$ 1.612,50

Secretaría de Trabajo

SALARIOS

Resolución 141/2001

Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y los topes indemnizatorios correspondiente a los convenios 321/99, 322/99, 398/99 "E" y 399/99 "E" registrados durante el mes de diciembre de 1999.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 (t.o. 1991) y por el artículo 7° de la Ley 25.013; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7° de la Ley 25.013 le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que a tales efectos, los promedios reflejan los salarios básicos mensualizados, acordados por jornada completa o convencionada, como así también aquellos adicionales retributivos fijos que resulten de aplicación general y permanente, excluida la antigüedad.

Que se toman en consideración las escalas salariales y los períodos de aplicación establecidos en los acuerdos homologados vigentes, por voluntad de las partes o por imperio de la Ley.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que en el marco de los convenios colectivos de actividad también se publican los topes correspondientes a acuerdos de empresa, que como módulos particulares se han celebrado en distintas actividades.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que los topes indemnizatorios que se publican en la presente son exclusivamente los que corresponden a los convenios de actividad 321/99, 322/99 y de empresa, 398/99 "E" y 399/99 "E" registrados durante el mes de diciembre de 1999.

Que para el logro de una adecuada difusión de los respectivos guarismos, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS arbitrará los medios que faciliten su consulta o adquisición.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1° — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7° de la Ley 25.013 el importe promedio de las remuneraciones y los topes indemnizatorios correspondiente a los convenios 321/99, 322/99, 398/99 "E" y 399/99 "E" registrados durante el mes de diciembre de 1999, cuyos detalles figuran en el anexo 1 que se adjunta y que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Establecer que el tope indemnizatorio rige desde la fecha de vigencia del acuerdo homologado, hasta el mes anterior al que se establece un nuevo tope que lo renueva.

Art. 3° — Disponer la publicación del tope indemnizatorio para su consulta o adquisición, que como anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4° — Remítase a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva, a fin que la División Normas Laborales y Registro de Convenciones Colectivas y Laudos tome conocimiento de los topes citados.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Anselmo A. Riva.

ANEXO I RESOLUCION S.T. N° 141

TOPES INDEMNIZATORIOS CORRESPONDIENTES A CONVENIOS COLECTIVOS DE ACTIVIDAD Y DE EMPRESA

C.C.T N°	EXP. N°	UNIDAD NEGOCIAL	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE INDEM.
321/99	968.345/94	SIND. REGIONAL DE OBREROS PANADEROS DE RIO CUARTO, SIND. PANADEROS DE SAN FRANCISCO Y FED. ARG. UNION PERSONAL PANADERIAS Y AFINES c/CENTRO DE IND. PANADEROS Y AFINES DE LA PCIA. DE CORDOBA	09/12/99	$ 352,50	$ 1.057,50
322/99	830.928/88	SIND. OBRERO DE ESTAC. DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LA FED. DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTAC. DE SERVICIOS, GARAGES, PLAYAS DE ESTAC., LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA R.A. c/CONFED. DE ENTIDADES DEL COMERCIO DE HIDROCARBUROS DE LA R.A. Y LA FED. DE EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES DE LA R.A. (C. DE BS. AS. Y PCIA. DE BS. AS.)	01/10/99	$ 432,00	$ 1.296,00
322/99	830.928/88	SIND. OBRERO DE ESTAC. DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LA FED. DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTAC. DE SERVICIOS, GARAGES, PLAYAS DE ESTAC., LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA R.A. c/CONFED. DE ENTIDADES DEL COMERCIO DE HIDROCARBUROS DE LA R.A. Y LA FED. DE EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES DE LA R.A. (APLICACION: RESTO DE PCIAS., EXCEPTO CORDOBA Y SANTA FE)	01/10/99	$ 400,63	$ 1.201,90
398/99 "E"	68.895/99	FED. ARG. DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS c/MUCHI'S S.A.	30/11/99	$ 594,00	$ 1.782,00
399/99 "E"	59.644/97	SIND. OBREROS MARITIMOS UNIDOS c/OLYMPO S.A.	01/08/99	$ 1.743,00	$ 5.229,00

Secretaría de Trabajo

SALARIOS

Resolución 142/2001

Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio 417/00 “E”, registrado durante el mes de octubre de 2000.

Bs. As., 2/7/2001

VISTO el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 (t.o. 1991) y por el artículo 7° de la Ley 25.013; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7° de la Ley 25.013 le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que a tales efectos, los promedios reflejan los salarios básicos mensualizados, acordados por jornada completa o convencionada, como así también aquellos adicionales retributivos fijos que resulten de aplicación general y permanente, excluida la antigüedad.

Que se toman en consideración las escalas salariales y los períodos de aplicación establecidos en los acuerdos homologados vigentes, por voluntad de las partes o por imperio de la Ley.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que en el marco de los convenios colectivos de actividad también se publican los topes correspondientes a acuerdos de empresa, que como módulos particulares se han celebrado en distintas actividades.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que el tope indemnizatorio que se publica en la presente es exclusivamente el que corresponde al convenio, 417/00 “E” registrado durante el mes de octubre de 2000.

Que para el logro de una adecuada difusión de los respectivos guarismos, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS arbitrará los medios que faciliten su consulta o adquisición.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1° — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7° de la Ley 25.013 el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio 417/00 “E”, registrado durante el mes octubre de 2000, cuyo detalle figura en el anexo 1 que se adjunta y que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Establecer que el tope indemnizatorio rige desde la fecha de vigencia del acuerdo homologado, hasta el mes anterior al que se establece un nuevo tope que lo renueva.

Art. 3° — Disponer la publicación del tope indemnizatorio para su consulta o adquisición, que como anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4° — Remítase a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva, a fin que la División Normas Laborales y Registro de Convenciones Colectivas y Laudos tome conocimiento de los topes citados.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Anselmo A. Riva.

ANEXO I RESOLUCION S.T. N° 142

TOPES INDEMNIZATORIOS CORRESPONDIENTES A CONVENIOS COLECTIVOS DE EMPRESA

C.C.T N°	EXP. N°	UNIDAD NEGOCIAL	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE INDEM.
417/00 “E”	1.036.092/00	ESSO SAPA c/SIND. DEL PERSONAL DE PETROLEO GAS DE PETROLEO DERIVADOS DE AMBOS Y SUBSIDIARIA DE LA PCIA. DE BS. AS. (ZONA NOROESTE)	01/09/00 01/01/01	$ 1.267,31 $ 1.273,66	$ 3.801,93 $ 3.820,98

Secretaría de Trabajo

SALARIOS

Resolución 143/2001

Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio 161/95 “E”, registrado durante el mes de junio de 1995.

Bs. As., 2/7/2001

VISTO el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 (t.o. 1991) y por el artículo 7° de la Ley 25.013; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7° de la Ley 25.013 le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que a tales efectos, los promedios reflejan los salarios básicos mensualizados, acordados por jornada completa o convencionada, como así también aquellos adicionales retributivos fijos que resulten de aplicación general y permanente, excluida la antigüedad.

Que se toman en consideración las escalas salariales y los períodos de aplicación establecidos en los acuerdos homologados vigentes, por voluntad de las partes o por imperio de la Ley.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que en el marco de los convenios colectivos de actividad también se publican los topes correspondientes a acuerdos de empresa, que como módulos particulares se han celebrado en distintas actividades.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que el tope indemnizatorio que se publica en la presente es exclusivamente el que corresponde al convenio de 161/95 “E” registrado durante el mes de junio de 1995.

Que para el logro de una adecuada difusión de los respectivos guarismos, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS arbitrará los medios que faciliten su consulta o adquisición.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1° — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7° de la Ley 25.013 el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio 161/95 “E”, registrado durante el mes junio de 1995, cuyo detalle figura en el anexo 1 que se adjunta y que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Establecer que el tope indemnizatorio rige desde la fecha de vigencia del acuerdo homologado, hasta el mes anterior al que se establece un nuevo tope que lo renueva.

Art. 3° — Disponer la publicación del tope indemnizatorio para su consulta o adquisición, que como anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4° — Remítase a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva, a fin que la División Normas Laborales y Registro de Convenciones Colectivas y Laudos tome conocimiento de los topes citados.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Anselmo A. Riva.

ANEXO I RESOLUCION S.T. N° 143

TOPES INDEMNIZATORIOS CORRESPONDIENTES A CONVENIOS COLECTIVOS DE EMPRESA

C.C.T N°	EXP. N°	UNIDAD NEGOCIAL	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE INDEM.
161/95 “E”	1.035.021/00	TERMINALES PORTUARIAS ARGENTINAS c/UNION FERROVIARIA	FECHA DE TOMA DE POSESION	$ 936,37	$ 2.809,11

Secretaría de Trabajo

SALARIOS

Resolución 144/2001

Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio 328/00, registrado durante el mes de diciembre de 2000.

Bs. As., 2/7/2001

VISTO el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 (t.o. 1991) y por el artículo 7° de la Ley 25.013; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7° de la Ley 25.013 le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que a tales efectos, los promedios reflejan los salarios básicos mensualizados, acordados por jornada completa o convencionada, como así también aquellos adicionales retributivos fijos que resulten de aplicación general y permanente, excluida la antigüedad.

Que se toman en consideración las escalas salariales y los períodos de aplicación establecidos en los acuerdos homologados vigentes, por voluntad de las partes o por imperio de la Ley.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que en el marco de los convenios colectivos de actividad también se publican los topes correspondientes a acuerdos de empresa, que como módulos particulares se han celebrado en distintas actividades.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que el tope indemnizatorio que se publica en la presente es exclusivamente el que corresponde al acuerdo salarial correspondiente al convenio de actividad, 328/00 registrado durante el mes de diciembre de 2000.

Que para el logro de una adecuada difusión de los respectivos guarismos, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS arbitrará los medios que faciliten su consulta o adquisición.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1° — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7° de la Ley 25.013 el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio 328/00, registrado durante el mes diciembre de 2000, cuyo detalle figura en el Anexo 1 que se adjunta y que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Establecer que el tope indemnizatorio rige desde la fecha de vigencia del acuerdo homologado, hasta el mes anterior al que se establece un nuevo tope que lo renueva.

Art. 3° — Disponer la publicación del tope indemnizatorio para su consulta o adquisición, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4° — Remítase a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva, a fin que la División Normas Laborales y Registro de Convenciones Colectivas y Laudos tome conocimiento de los topes citados.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Anselmo A. Riva.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.T. N° 144

TOPES INDEMNIZATORIOS CORRESPONDIENTES A CONVENIOS COLECTIVOS DE ACTIVIDAD

C.C.T N°	EXP. N°	UNIDAD NEGOCIAL	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE INDEM.
328/00	1.037.221/01	FED. ARG. SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO c/CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO	14/12/00	$ 859,32	$ 2.577,96

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 983/2001

Declárase de interés cooperativo y mutual el "2do. Congreso Nacional de Cooperativismo Apícola", a llevarse a cabo en Termas de Río Hondo, Santiago del Estero.

Bs. As., 2/7/2001

VISTO, la solicitud promovida por la Federación Nacional de Cooperativas Apícolas a través de la Comisión de Cooperativismo Agropecuario del INAES, con motivo de la realización del "2do. CONGRESO NACIONAL DE COOPERATIVISMO APICOLA", a llevarse a cabo los días 8 y 9 de julio de 2001, en la localidad de Las Termas, provincia de Santiago del Estero. Organizado por la citada Federación y,

CONSIDERANDO:

Que el evento mencionado tiene por objeto reunir a los integrantes del cooperativismo apícola a efectos de promover un intercambio de experiencias concretas, en la búsqueda de nuevos enfoques metodológicos procurando afianzar y fortalecer el sector.

Que es propósito de este organismo apoyar y fomentar todas aquellas actividades que propendan a la difusión y fortalecimiento del sector cooperativo y mutual.

Que en consecuencia resulta oportuno y conveniente formular la declaración solicitada, sin que ello implique erogación alguna con cargo al presupuesto del Instituto.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar de interés cooperativo y mutual y adherir al "2do. CONGRESO NACIONAL DE COOPERATIVISMO APICOLA" que se celebrará el 7 y 8 de julio de 2001 en Termas de Río Hondo, Santiago del Estero, organizado por la Federación Nacional de Cooperativas Apícolas.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. — Juan E. Ricci. — Héctor S. Mazzei. — Marcelo L. García. — Henrri R. D. Francisca.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 620/2001

Declárase comprendida en el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares a la actividad Comercio y Servicios Generales, para empleadores incorporados al sistema Unico de la Seguridad Social que desarrollan sus actividades en el Departamento General Obligado, Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80635035-0-790 con agregado 024-99-80623869-0-641 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Ley N° 24.714, la Resolución DE N N° 585 de fecha 27 de junio de 2000, la Resolución DE N N° 96 de fecha 11 de diciembre del 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO tramita la inclusión al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de la actividad "Comercio y Servicios Generales" en el departamento de General Obligado de la Provincia de Santa Fe.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, a través del dictado del Decreto N° 2741/91, dispuso la creación de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, facultándola a administrar el régimen de asignaciones familiares instituido por la Ley N° 24.714.

Que las particulares características que presenta la actividad "Comercio y Servicios Generales" en el departamento antes citado tornan aconsejable instituir el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la implementación de este sistema se presenta como la alternativa más idónea para superar los problemas socioeconómicos de características peculiares y permite asegurar la percepción del beneficio, minimizando por otro lado el costo financiero y administrativo del sector empresario.

Que de los estudios realizados surge la factibilidad de extender el Sistema de Pago Directo a todos los trabajadores de la actividad "Comercio y Servicios Generales" del departamento General Obligado, Provincia de Santa Fe.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Administración Nacional de la Seguridad Social ha tomado la intervención de su competencia, a través del dictamen N° 16.744 de fecha 04 de junio de 2001.

Que, en consecuencia, procede dictar la presente Resolución.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el Decreto N° 1057/00 y la Resolución D.E.-A N° 416/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL A CARGO
DE LA INTERVENCION NORMALIZADORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase comprendida en el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares instituido por la Ley N° 19.722, a partir de los haberes devengados del mes de junio de 2001, la actividad "Comercio y Servicios Generales" para los empleadores incorporados al Sistema Unico de la Seguridad Social, que desarrollan sus actividades en el Departamento General Obligado - Provincia de Santa Fe.

Art. 2° — Los establecimientos que los empleadores tuvieran en otras jurisdicciones quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Douglas H. Lyall.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 619/2001

Declárase comprendida en el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares a partir de los haberes devengados del mes de mayo de 2001 a la actividad "arrocera", para los empleadores incorporados al Sistema Unico de la Seguridad Social, que desarrollen sus actividades en la provincia de Entre Ríos.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80627669-0-790 con agregado N° 024-99-80615012-2-641 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y las Leyes N° 19.722 y N° 24.714, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO tramita la inclusión al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de la actividad "Arrocera", en la provincia de Entre Ríos.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, a través del dictado del Decreto N° 2741/91, dispuso la creación de la Administración Nacional de la Seguridad Social, facultándola a administrar el régimen de asignaciones familiares instituido por la Ley N° 24.714.

Que las particulares características que presenta la actividad "Arrocera", en la provincia antes citada tornan aconsejable instituir el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la implementación de este sistema se presenta como la alternativa más idónea para superar los problemas socioeconómicos de características peculiares y permite asegurar la percepción del beneficio, minimizando por otro lado el costo financiero y administrativo del sector empresario.

Que deben considerarse comprendidas dentro de la presente la actividad comercial, industrial, rural y de servicios del sector arrocero.

Que de los estudios realizados surge la factibilidad de extender el Sistema de Pago Directo a todos los trabajadores de la actividad "Arrocera", en la provincia de Entre Ríos.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Administración Nacional de la Seguridad Social ha tomado la intervención de su competencia, a través del dictamen N° 16.586 de fecha 4 de mayo de 2001.

Que, en consecuencia, procede dictar la presente Resolución.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el Decreto N° 1057/00 y la Resolución D.E.-A N° 416/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL A CARGO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase comprendida en el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares instituido por la Ley N° 19.722, a partir de los haberes devengados del mes de mayo de 2001, la actividad "Arrocera", para los empleadores incorporados al Sistema Unico de la Seguridad Social, que desarrollen sus actividades en la provincia de Entre Ríos.

Art. 2° — Los establecimientos que los empleadores tuvieran en otras jurisdicciones quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Douglas H. Lyall.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 106/2001

Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Corrientes.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80609889-9-790 con agregado 024-20-16359148-1-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 19.722, la Resolución DE-N N° 585 del 27 de junio de 2000, la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Corrientes al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE-N N° 585/00.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a la solicitud formulada, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.551 de fecha 27 de abril de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, por el Decreto N° 1057/00 y por la Resolución DE-N N° 188/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Corrientes detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La aprobación de la presente incorporación queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, tendiente a la incorporación de nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. La presente incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando el empleador cumpla con lo que sea requerido oportunamente por esta Administración Nacional.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Piasentini Alejandro
DOMICILIO LEGAL:	A. P. Justo 1055 - Goya - Corrientes
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Goya - Corrientes
CUIT NUMERO:	20-16359148-1
FECHA DE VIGENCIA:	Febrero 2001.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 109/2001

Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80609975-5-790 con agregados 024-20-12590741-6-641-1 y 024-20-02511682-9-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución DE-N N° 585 del 27 de junio de 2000, la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de dos empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE-N N° 585/00.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a las solicitudes formuladas, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.378 de fecha 4 de abril de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, por el Decreto N° 1057/00 y por la Resolución DE-N N° 188/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse transitoriamente las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe, detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La aprobación de las presentes incorporaciones quedan sujetas a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, tendiente a la incorporación de nuevos requisitos y documentación a ser presentada por los empleadores, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. La presente incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando los empleadores cumplan con lo requerido oportunamente por esta Administración Nacional.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	AGUSTINI DANIEL ABELARDO
DOMICILIO LEGAL:	Freyre N° 785 - Reconquista - Santa Fe.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Los Jacintos - Alejandra - San Javier - Santa Fe
CUIT NUMERO:	20-12590741-6
FECHA DE VIGENCIA:	Febrero 2001.

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	QUARIN MARCELINO
DOMICILIO LEGAL:	Zona Rural s/N° - Arroyo Ceibal - Santa Fe
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Arroyo Ceibal - General Obligado - Santa Fe
CUIT NUMERO:	20-02511682-9
FECHA DE VIGENCIA:	Febrero de 2001.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 105/2001

Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Neuquén.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente 024-99-80602584-0-790 con agregado 024-20-16284613-3-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución DE-N N° 585 del 27 de junio de 2000, la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Neuquén al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de

las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N, N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE-N N° 585/00.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a la solicitud formulada, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.284 de fecha 20 de marzo de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución DE-N N° 188 de fecha 23 de febrero de 2001.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Neuquén detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La aprobación de la presente incorporación queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, tendiente a la incorporación de nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. La presente incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando el empleador cumplan con lo que sea requerido oportunamente por esta Administración Nacional.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	GATTI, SERGIO ALEJANDRO
DOMICILIO LEGAL:	Castelli 278 - piso P.B. - Neuquén - Provincia de Neuquén.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Provincia de Neuquén.
NUMERO DE CUIT:	20-16284613-3
FECHA DE VIGENCIA:	Enero de 2001.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 104/2001

Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Chubut.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente 024-99-80609249-1-790 con agregado del expediente 024-20-05453256-4-641-1, 024-30-63901544-7-641-1, 024-23-06475803-9-641-1 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722 y la Resolución DE-N N° 585 de fecha 27 de junio de 2000, la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Chubut al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE-N N° 585/00.

Que los empleadores que se detalla en el ANEXO I de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a las solicitudes formuladas, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.274 de fecha 20 de marzo de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades por la Resolución DE-N N° 188 de fecha 23 de febrero de 2001.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse transitoriamente las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Chubut detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La aprobación de la presente Resolución queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, tendiente a la incorporación de nuevos requisitos y documentación a ser presentada por los empleadores, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Las presentes incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedarán firme cuando los empleadores cumplan con lo requerido oportunamente por esta Administración Nacional.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	GOY Elso
DOMICILIO LEGAL:	Alem 724 - Cdro. Rivadavia - Prov. Chubut
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Cdro. Rivadavia - Escalante - Prov. Chubut.
NUMERO DE CUIT:	20-05453256-4
FECHA DE VIGENCIA:	Febrero 2001.
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	AUTOSERVICE BUEN DIA de Enrique FURNARI y Jorge SOLERA, SOCIEDAD DE HECHO
DOMICILIO LEGAL:	Brown N° 21 - Trelew - Prov. Chubut
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Trelew - Prov. Chubut
NUMERO DE CUIT:	30-63901544-7
FECHA DE VIGENCIA:	Febrero 2001.
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	OLAGARAY, Héctor Jorge
DOMICILIO LEGAL:	9 de Julio N° 474 - Prov. Chubut
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Trelew - Prov. Chubut
NUMERO DE CUIT:	23-06475803-9
FECHA DE VIGENCIA:	Febrero 2001.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 100/2001

Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de La Pampa.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80610647-6-790 con agregado 024-30-61729883-6-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución DE-N N° 585 de fecha 27 de junio de 2000 y, la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de La Pampa al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE-N N° 585/00.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a la solicitud formulada, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.581 de fecha 04 de mayo de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, por el Decreto N° 1057/00 y por la Resolución DE-N N° 188/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la provincia de La Pampa detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La incorporación referida en el Artículo 1° queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Esa incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando los empleadores cumplan con los requerimientos formulados por esta Administración.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Fundación Eva Perón
DOMICILIO LEGAL:	Calle 38 N° 61- Localidad General Pico - La Pampa.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	La Pampa
NUMERO DE CUIT:	30-61729883-6
FECHA DE VIGENCIA:	Febrero de 2001.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 103/2001

Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Entre Ríos.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80628769-1-790 con agregado 024-99-80610372-8-641 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 19.722, la Resolución DE N N° 585 de fecha 27 de junio de 2000 y la Resolución DE N N° 96 de fecha 11 de diciembre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de varios empleadores que desarrollan su actividad en la provincia de Entre Ríos al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE N N° 585/00.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a las solicitudes formuladas, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.515 de fecha 25 de abril de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, por el Decreto N° 1057/00 y por la Resolución DE N N° 188/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse transitoriamente las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan su actividad en la provincia de Entre Ríos detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — Las incorporaciones referidas en el Artículo 1° quedan sujetas a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Esa incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando los empleadores cumplan con los requerimientos formulados por esta Administración.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	MOVER MARIO
DOMICILIO LEGAL:	Ruta 14, 3000 mt. al Oeste Destacamento Policial, Localidad La Criolla, Provincia Entre Ríos.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Entre Ríos.
NUMERO DE CUIT:	23-16360818-9
FECHA DE VIGENCIA:	Abril de 2001.

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	BENEDETTO ANTONIO ALBERTO
DOMICILIO LEGAL:	Espejo N° 275, Localidad Concordia, Provincia Entre Ríos.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Entre Ríos
NUMERO DE CUIT:	20-13519224-5
FECHA DE VIGENCIA:	Abril de 2001.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 108/2001

Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Formosa.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80628333-5-790 con los agregados 024-20-04993486-7-641-1, 024-30-67140972-4-641-1, 024-30-70423567-0-641-1, 024-30-67140910-4-641-1, 024-30-58858682-7-641-1, 024-30-67140903-1-641-1 y 024-20-07380961-5-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 19.722, la Resolución DE N N° 585 de fecha 27 de junio de 2000 y la Resolución DE N N° 96 de fecha 11 de diciembre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Formosa al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE N N° 585/00.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado las incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a las solicitudes formuladas, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.650 de fecha 14 de mayo de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, por el Decreto N° 1057/00 y por la Resolución DE N N° 188/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse transitoriamente las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Formosa detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La incorporación referida en el Artículo 1° queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Esa incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando los empleadores cumplan con los requerimientos formulados por esta Administración.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	MATEO GERARDO DANIEL
DOMICILIO LEGAL:	Av. Napoleón Uriburu N° 596, Localidad Formosa, Prov. Formosa.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Formosa.
NUMERO DE CUIT:	20-07380961-5
FECHA DE VIGENCIA:	Abril de 2001.
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	U.T.E. JULIO C. LEDESMA Y ASOCIADOS S.A. y TOTORAL S.R.L. CONSTRUCTORA Y DE SERVICIOS.
DOMICILIO LEGAL:	Fotheringham N° 735, Localidad Formosa Capital, Prov. Formosa.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Formosa.
NUMERO DE CUIT:	30-67140903-1
FECHA DE VIGENCIA:	Abril de 2001.
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	JULIO C. LEDESMA Y ASOCIADOS S.A.
DOMICILIO LEGAL:	Fotheringham N° 735, Localidad Formosa Capital, Prov. Formosa.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Formosa.
NUMERO DE CUIT:	30-58858682-7
FECHA DE VIGENCIA:	Abril de 2001.
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	J.G. CONSTRUCCIONES S.A.
DOMICILIO LEGAL:	Bartolomé Mitre N° 793, Localidad Formosa Capital, Prov. Formosa.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Formosa.
NUMERO DE CUIT:	30-70423567-0
FECHA DE VIGENCIA:	Abril de 2001.
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	JULIO CESAR LEDESMA
DOMICILIO LEGAL:	Juan José Silva N° 1146, Localidad Formosa Capital, Prov. Formosa.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Formosa.
NUMERO DE CUIT:	20-04993486-7
FECHA DE VIGENCIA:	Abril de 2001.
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	CO.SER.VI. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONSTRUCTORA Y DE SERVICIOS
DOMICILIO LEGAL:	Belisario Roldán N° 950, Localidad Formosa, Prov. Formosa
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Formosa.
NUMERO DE CUIT:	30-67140910-4
FECHA DE VIGENCIA:	Abril de 2001.
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	TERRANOR S.A.
DOMICILIO LEGAL:	Salta N° 1445, Localidad Formosa, Prov. Formosa
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Formosa.
NUMERO DE CUIT:	30-67140972-4
FECHA DE VIGENCIA:	Abril de 2001.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 102/2001

Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Chubut.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente 024-99-80608510-0-790 con agregados 024-20-17825257-8-641-1 y 024-20-11883984-7-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución DE-N N° 585 de fecha 27 de junio de 2000, la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Chubut al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE-N N° 585/00.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a las solicitudes formuladas, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.504 de fecha 25 de abril de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, por el Decreto N° 1057/00 y por la Resolución DE-N N° 188/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse transitoriamente las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Chubut detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La incorporación de las presentes incorporaciones queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, tendiente a la incorporación de nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. La presente incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando el empleador cumpla con lo requerido oportunamente por esta Administración Nacional.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	SANDIN JUAN CARLOS
DOMICILIO LEGAL:	Díaz Vélez 1160, P.B., Comodoro Rivadavia - Chubut
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Comodoro Rivadavia - Chubut.
CUIT NUMERO:	20-11883984-7
FECHA DE VIGENCIA:	Febrero de 2001.
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	CHAVEZ OSCAR RAUL
DOMICILIO LEGAL:	Julián Murgas s/N° Km. 8, Comodoro Rivadavia - Chubut
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Comodoro Rivadavia - Escalante - Chubut.
CUIT NUMERO:	20-17825257-8
FECHA DE VIGENCIA:	Febrero de 2001.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 107/2001

Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Jujuy.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80622246-8-790 con el agregado 024-30-70707138-5-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución DE-N N° 585 del 27 de junio de 2000 y la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Jujuy al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE-N N° 585/00.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I que forma parte de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a la solicitud formulada, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.503 de fecha 25 de abril de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución DE-N N° 188 de fecha 23 de febrero de 2001.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Jujuy detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La incorporación referida en el Artículo 1° queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Esa incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando los empleadores cumplan con los requerimientos formulados por esta Administración.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Obras y Construcciones Industriales S.A.
DOMICILIO LEGAL:	Exodo N° 460, Barrio Ledesma, Localidad L. G. S. Martín, Prov. de Jujuy.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. de Jujuy.
NUMERO DE CUIT:	30-70707138-5
FECHA DE VIGENCIA:	Marzo de 2001.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 186/2001

Asígnase numeración no geográfica para los servicios de cobro revertido automático y tarjeta de llamadas a crédito o calling card.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente N° 1600/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional (PFNN).

Que por Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 515 de fecha 7 de diciembre de 2000 se otorgó a EMBRATEL INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA licencia única de servicios de telecomunicaciones en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Que por la resolución mencionada en el considerando anterior, se registró a nombre de EMBRATEL INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA en el Registro previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 el servicio de telefonía de larga distancia internacional.

Que el mencionado operador ha solicitado la asignación de numeración no geográfica para la prestación de los servicios de Cobro Revertido Automático y Tarjetas de Llamadas a Crédito o Calling Card.

Que el criterio de asignar inicialmente un bloque de DIEZ MIL (10.000) números al operador, para los servicios mencionados, es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar N° 772 de fecha 4 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a EMBRATEL INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA la numeración no Geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

Numeración asignada a EMBRATEL INTERNACIONAL S.A.

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVCIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Cobro Revertido Automático	800	550 ghij	10.000
Tarjeta de Llamadas a Crédito o Calling Card	823	550 ghij	10.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 189/2001

Asígnase código de identificación de operador de larga distancia.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente N° 3107/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que por Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 80 de fecha 19 de abril de 2001 se otorgó a la empresa IDT CORPORATION DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA licencia única de servicios de telecomunicaciones en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Que en la mencionada resolución se registró a nombre de IDT CORPORATION DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA en el Registro de Servicios Previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los Servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional, Provisión de Facilidades de Telecomunicaciones a Prestadores y Reventa de Telefonía Local y Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el mencionado operador ha solicitado la asignación de UN (1) Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.

Que el Plan Fundamental de Numeración Nacional en el punto III.5 establece la Estructura "PQR" para la identificación Códigos de Operador de Larga Distancia.

Que la solicitud del operador se encuadra en lo establecido en el referido Plan, punto VI.5 donde se establecen las pautas para la asignación de los Códigos.

Que asimismo el mencionado operador ha solicitado numeración para la prestación de los servicios suplementarios de Cobro Revertido Automático y de Tarjetas de Llamadas a Crédito o Calling Card.

Que el criterio de asignar inicialmente un bloque de DIEZ MIL (10.000) números al operador, para cada uno de los servicios mencionados, es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que es facultad de esta Secretaría administrar los recursos necesarios para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar N° 772 de fecha 4 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a la empresa IDT CORPORATION DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA el Código de identificación de Operador de Larga Distancia PQR=386.

Art. 2° — Asígnase a la empresa IDT CORPORATION DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA la numeración no Geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

Numeración asignada a IDT CORPORATION DE ARGENTINA S.A.

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Cobro Revertido Automático	800	348ghij	10.000
Tarjeta de Llamadas a Crédito o Calling Card	823	348ghij	10.000

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 243/2001

Considéranse finalizadas las funciones del Delegado Normalizador en la Obra Social del Personal de la Industria de la Alimentación.

Bs. As., 2/7/2001

VISTO la Resolución N° 200/00-SSSALUD y

CONSIDERANDO:

Que el Delegado Normalizador en la Obra Social del Personal de la Industria de la Alimentación Dr. Néstor Julio Pan ha dado cumplimiento a las funciones que le fueran encomendadas por la resolución citada en el Visto.

Que en los autos caratulados "MORAN, Luis Bernabé c/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD RESOLUCION 200/00 s/ AMPARO LEY 16.986", ha sido homologado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal el acuerdo conciliatorio suscripto entre las partes.

Que por la cláusula primera del acuerdo precitado, este Organismo se comprometió a reponer el día 2 de julio de 2001 al Consejo Directivo de la Obra Social removido por la designación del Delegado Normalizador.

Que se ha cumplido el plazo acordado por lo cual resulta menester dar por finalizadas las funciones cumplidas por el Delegado Normalizador en la entidad social.

Que en consecuencia corresponde disponer que asuman nuevamente los integrantes del Consejo Directivo de la Obra Social del Personal de la Industria de la Alimentación.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 856/01 - P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones del Delegado Normalizador Dr. Néstor Julio Pan en la Obra Social del Personal de la Industria de la Alimentación, designado por Resolución N° 200/00-SSSALUD.

Art. 2° — Se reponen en sus cargos a los integrantes del Consejo Directivo de la Obra Social del Personal de la Industria de la Alimentación (RNOS N° 1-0120), con las facultades de administración y ejecución que fijan sus Estatutos.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén Cano.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

MUTUALES

Resolución 970/2001

Establécese que las asociaciones mutuales que gestionen préstamos para sus asociados deberán contar con un reglamento que contemple las modalidades de prestación del servicio, reglamento que debe ser aprobado en asambleas de asociados y sujetos a aprobación de la autoridad de aplicación.

Bs. As., 28/6/2001

VISTO, el Expediente N° 11614/01 del Registro de este Instituto, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución N° 1255/00 se reguló la modalidad del servicio de gestión de préstamos a socios de entidades mutuales en los casos en que éste fuere brindado a través de convenios con otras entidades mutuales, cooperativas y/o entidades financieras.

Que contra la citada resolución, se interpusieron diversos recursos administrativos y se promovieron acciones judiciales en las cuales recayeron medidas cautelares individuales ordenando a este Organismo la no aplicación de la citada resolución para dichos casos.

Que ante los diversos reclamos formulados por el movimiento mutual, y de conformidad a lo establecido en el artículo 33 inc. d) de la Ley N° 20.321, se conformó en el seno de este Instituto una Comisión con representantes de la Confederación Argentina de Mutualidades, del Mutualismo Argentino Confederado y de la Confederación Nacional de Mutualidades.

Que la citada Comisión elevó sus conclusiones al Directorio de este Organismo aconsejando modificaciones parciales a la misma.

Que en tal sentido, se observa como necesario implementar una nueva normativa en reemplazo de la resolución mencionada, receptando diversas sugerencias dadas por la mencionada comisión y, salvaguardando la necesidad que este Organismo, en su carácter de autoridad de aplicación del régimen legal de cooperativas y mutuales, deba reglamentar sobre la modalidad del servicio de gestión de préstamos para los asociados de entidades mutuales.

Que resulta conveniente, asimismo, hacer saber a los Sres. Jueces intervinientes en las medidas cautelares dispuestas contra la aplicación de la Resolución N° 1255/00 la nueva reglamentación de este Directorio en tal sentido.

Que el servicio jurídico de este Organismo ha tomado intervención con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por los Decretos 108/00, 670/00, 721/00, 906/00 y 1119/00.

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Las asociaciones mutuales que gestionen préstamos para sus asociados, ya sea por asociación y/o celebración de contratos de colaboración con personas de otro carácter jurídico para el cumplimiento de su objeto social, deberán contar con un reglamento que contemple las modalidades de prestación del servicio en un todo de acuerdo a las condiciones previstas en la presente Resolución. El citado Reglamento deberá ser aprobado en asamblea de asociados y sujeto a aprobación de esta autoridad de aplicación.

Art. 2° — Estos préstamos sólo podrán ser destinados a las siguientes finalidades: 2.1.: Solventar gastos ocasionados por enfermedades, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prótesis dental, equipos ortopédicos o de otra naturaleza y, en general, todo lo relacionado con la salud del asociado, su cónyuge y/o familiares a su cargo. 2.2.: Adquirir elementos de estudio, pagar derechos, aranceles, matrículas y otros gastos relacionados con la educación del asociado, su cónyuge y/o familiares a su cargo. 2.3.: Abonar viajes de estudio, de turismo y de prácticas deportivas. 2.4.: Adquirir bienes muebles, automotores y otros rodados para uso personal del asociado y de su núcleo familiar o que tenga como destino la formación de un capital de trabajo. 2.5: Adquirir vivienda propia, efectuar ampliaciones y/o mejoras en la misma y solventar los gastos de la adquisición. 2.6.: Efectuar pagos en concepto de pavimento, servicios sanitarios, instalaciones eléctricas, ejecución de veredas, tapiales, impuestos, tasas, contribuciones, servicios de gas, luz, teléfono, agua potable y cualquier otro impuesto o tasa referida a servicios públicos. 2.7.: Solventar gastos de sepelio, adquirir nichos o sepulturas. 2.8.: Solventar gastos por otras necesidades que sirvan para la elevación económica y/o social, cultural del asociado, su núcleo familiar y/o personas a cargo.

Art. 3° — Queda expresamente prohibido que estos préstamos sean otorgados para: comprar y/o vender oro, divisas o cualquier otro producto, derivado o instrumento financiero con fines especulativos. Asimismo, tampoco las entidades mutuales podrán otorgar avales, fianzas y/o garantías de cualquier naturaleza.

Art. 4° — Los asociados beneficiarios del préstamo deberán ser notificados de manera fehaciente y con anterioridad a la percepción del mismo, de las siguientes condiciones: el importe solicitado, el monto a percibir, el monto total a reintegrar especificando el total de los gastos administrativos y/o seguros que se contraten, la cantidad y el importe de las cuotas, el que deberá incluir gastos administrativos, y/o seguros que se contraten, el monto de la cuota social, la moneda en que se contrató, las tasas de interés aplicadas, indicando si las mismas son fijas o variables, la modalidad de amortización del préstamo y el costo financiero total. En los convenios que se celebren con terceras entidades para la prestación del servicio se deberá consignar que con carácter previo a la promoción de acciones judiciales y/o extrajudiciales de cobro, la mutual deberá informar la cantidad de cuotas percibidas de los asociados y transferidas a la tercera entidad.

Art. 5° — Cuando las mutuales efectúen préstamos en dinero a sus asociados bajo la modalidad detallada en el artículo 1° el interés no podrá exceder en más de un punto de la tasa efectiva cobrada por los bancos en operaciones semejantes y el descuento por el costo administrativo no será superior a un quinto de la tasa de interés cobrada. Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación cuando las normas legales de orden nacional, provincial o municipal que regulen el otorgamiento de códigos de descuento de haberes por parte del organismo pagador a favor de terceras entidades, posibiliten que se practiquen deducciones a favor de las Entidades Bancarias y Financieras comprendidas en la Ley N° 21.526.

Art. 6° — Las entidades mutuales que presten el servicio contemplado en el artículo 1° deberán presentar semestralmente al INAES un informe suscripto por el Presidente, Secretario y Tesorero de la entidad, y por Contador Público Nacional, o por el Auditor externo, que deberá estar certificada por el Consejo o Colegio Profesional respectivo, con la información que se menciona en el Anexo I. El informe deberá ser registrado en un libro de reuniones del Consejo Directivo. Aquellas entidades que cuenten con más de tres mil asociados de cualquier categoría o que realicen en el ejercicio un volumen de operaciones superior a un millón doscientos mil pesos deberán contar con un servicio de auditoría contable externa a cargo de profesionales inscriptos en la matrícula.

Art. 7° — Los convenios que se suscriban bajo la modalidad contemplada en el artículo 1° deberán contener, en el caso de cancelaciones anticipadas, el régimen a aplicar en materia de intereses y gastos administrativos, debiendo comunicar estas contingencias a los usuarios de préstamos al momento de su otorgamiento.

Art. 8° — En las asociaciones mutuales que presten el servicio mencionado en el artículo 1° no podrán desempeñarse en los cargos gerenciales y de asesoramiento del servicio las personas inhabilitadas por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y los impedidos de actuar como integrantes de los órganos directivos y de fiscalización por el artículo 13 de la Ley N° 20.321. Asimismo, los integrantes de la comisión directiva, junta fiscalizadora, gerentes, asesores y sus ascendientes y descendientes directos en primer grado no podrán acceder a préstamos de la entidad en condiciones distintas ni más ventajosas que el resto de los asociados.

Art. 9° — Salvo los casos de refinanciación, los asociados sólo podrán tener acceso a los préstamos a que se refiere la presente resolución, cuando se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones económicas para con la entidad.

Art. 10. — Las asociaciones mutuales podrán realizar publicidad acerca de las condiciones de prestación de este servicio, debiendo la misma contemplar necesariamente: A) el importe neto a otorgar. B) la cantidad e importe de las cuotas y C) las tasas efectivas mensuales y anuales de interés, todo dentro el marco ético acorde con su naturaleza jurídica.

Art. 11. — En los convenios que se celebren bajo la modalidad contemplada en el artículo 1° se deberá consignar, necesariamente, para los casos en que se utilice la modalidad de código de descuento, el compromiso de la entidad otorgante a dar aviso al beneficiario del crédito, para el caso de que la mutual, habiendo percibido el importe de las cuotas, no cumpla con los correspondientes pago de mismas, consignándose, asimismo, la responsabilidad por los perjuicios en que se pudiera incurrir por la omisión de dicho aviso. En el citado contrato suscripto entre la mutual y las mencionadas instituciones se podrá asumir el compromiso, por ambas partes de que se aceptará como suficiente comprobante de pago de la cuota por parte del tomador del crédito su recibo de sueldo con el correspondiente código de descuento. De no figurar esta cláusula en dicho contrato deberá dejarse expresa constancia de que la entidad acreedora, por sí o a través de la mutual, deberá remitir en forma fehaciente al tomador del préstamo constancia del saldo de deuda con detalle de los pagos efectuados dentro de los quince días de recibida la petición que al efecto se realice. Asimismo, en forma cuatrimestral y dentro de los treinta días de haber percibido el importe total del crédito otorgado, deberá remitir al tomador del crédito suficiente recibo. Cualquiera de las opciones tomadas deberá ser notificada fehacientemente al tomador al momento del otorgamiento del crédito.

Art. 12. — Los directivos de la mutual están obligados, al tomar conocimiento de las circunstancias que pudieran obstruir el pago de las cuotas a la entidad prestadora, a dar aviso en el término de noventa y seis horas a los beneficiarios, a los organismos que realizan los descuentos y a las entidades acreedoras. En tales casos el asociado deberá hacer efectivo el pago de la cuota en la sede administrativa o mediante depósito bancario en la institución que se le indique, dentro de la localidad en la que fue suscripto el contrato de crédito y en el término de quince días de su notificación, sin que ello pueda implicar incurrir en mora, variación de alguna de las condiciones y plazos establecidos en la obligación original, ni podrán serle liquidados intereses compensatorios o punitorios, IVA, o gastos por servicios costas.

Art. 13. — Las entidades comprendidas en el artículo primero deberán poner en conocimiento del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social los convenios efectivizados con entidades financieras, cooperativas de crédito o mutuales que presten el servicio de ayuda económica mutual, dentro del plazo de 15 (quince) días de su celebración, debiendo acompañarse en cada caso copia de los mismos, suscripta por Presidente y Secretario.

Art. 14. — El INAES, conjuntamente con unidades de segundo y tercer grado, establecerá en un término que no exceda los noventa días del dictado de la presente, mecanismos de asistencia a los asociados que permita verificar la adecuada prestación del servicio por parte de entidades de primer grado adheridas a las citadas Federaciones y Confederaciones.

Art. 15. — Establécese como obligatorio, a partir de su implementación, para las entidades mutuales y cooperativas la aplicación de una metodología de monitoreo y control de las operaciones que se realizan mediante la utilización de códigos de descuento en base al cual pueda determinarse la disponibilidad del haber del socio solicitante del crédito y la consecuente posibilidad de aceptación, rechazo o adecuación de la solicitud a la capacidad de afectación de su remuneración.

Art. 16. — Las disposiciones de la presente Resolución comenzarán a regir dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de su publicación, y su incumplimiento hará pasibles a

los miembros de los órganos de administración y fiscalización, como así también a la entidad, de las sanciones previstas en el artículo 35 de la Ley 20.321.

Art. 17. — La Gerencia de Registro y Legislación deberá hacer saber a los Sres. Jueces intervinientes en las medidas cautelares dispuestas contra la aplicación de la Resolución N° 1255/00, la nueva reglamentación establecida a través del presente acto administrativo.

Art. 18. — Derógase la Resolución N° 1255 de fecha 18 de octubre de 2000 del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

Art. 19. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. — Juan E. Ricci. — Marcelo L. García. — Henrri R. D. Francisca. — Héctor S. Mazzei.

ANEXO I

Informe exigido por el artículo 6°

a) Nombre de la entidad:

b) Matrícula:

c) Domicilio Legal:

d) Cantidad de asociados:

e) Valor mensual de la cuota social discriminado por categoría de asociados:

f) Servicios sociales que se encuentran comprendidos en la cuota social, servicios efectivamente brindados y monto total afectado en el trimestre a su prestación, discriminado por servicios.

g) Monto total de préstamos otorgados en el trimestre.

h) Monto promedio trimestral de préstamos por asociado discriminados por finalidad.

i) Informe de entidades con las que posee convenios, y organismos que le han otorgado el código de descuento.

j) Tasa efectiva de interés promedio mensual, y su correspondiente nominal anual y efectiva anual aplicada a los préstamos. En los casos de diferir de acuerdo a los convenios que se han celebrado deberán individualizar las que se aplican de acuerdo a cada uno de ellos. Para determinar la tasa promedio se utilizará la metodología del costo promedio ponderado, es decir la magnitud de los capitales por sus respectivas tasas.

k) Porcentajes de comisiones y/o cualquier otra calificación que se le dé a los gastos operativos aplicados a los préstamos.

l) Costo financiero total por finalidad del préstamo y por plazos, determinados metodológicamente por la tasa que iguale el monto de las cuotas de devolución del préstamo con el importe neto efectivamente percibido por el beneficiario deducidos los gastos que cobra el organismo recaudador, lo que se deberá informar por separado.

m) Certificación, bajo declaración jurada suscripta por los responsables indicados en el artículo 13, del cumplimiento de lo establecido en la presente resolución y en el reglamento de servicios, como así que los montos percibidos de los créditos otorgados a los asociados bajo la modalidad de códigos de descuento han sido transferidos en el plazo pactado en el convenio respectivo a la entidad otorgante del crédito.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 188/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente CNC E N° 1683/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa BANTEL S.A., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 del 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la empresa BANTEL S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que corresponde otorgar a la solicitante un plazo de NOVENTA (90) días, a fin de que aquella acompañe la constancia de inscripción definitiva ante la INSPECCION DE SOCIEDADES JURIDICAS de la Provincia de CORDOBA, del cambio de domicilio social.

Que, a resultas de lo dictaminado por el Area Técnica, corresponde registrar, a nombre de la solicitante, los siguientes servicios: Servicio de Valor Agregado, de Acceso a Internet y de Transmisión de Datos.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por su similar N° 772/2000, y Decreto N° 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a BANTEL S.A. licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de BANTEL S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764/00, los siguientes servicios: Servicio de Valor Agregado, de Acceso a Internet y de Transmisión de Datos.

Art. 3° — Otórgase a BANTEL S.A. un plazo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente, a fin de que aquélla proceda a acompañar ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la constancia definitiva de inscripción ante la INSPECCION DE SOCIEDADES JURIDICAS de la Provincia de CORDOBA del cambio de domicilio social.

Art. 4° — Aclárase que la falta de cumplimiento de lo señalado en el Artículo precedente, operará como condición resolutoria del registro de servicios ordenado por el Artículo 2°.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 3396/2001

Prohíbese la comercialización y uso del producto Kalium Crema para manos y cuerpo, sin datos de identificación.

Bs. As., 26/6/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-867-01-4 del Registro Nacional de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos, practicó una inspección por O.I. N° 0094/01 en el marco del Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos, en el Establecimiento SUPER - TODO BATALLA. sito en la calle Mendoza 746, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Pvcia. de Tucumán.

Que en el procedimiento aludido, se retiraron unidades del producto cosmético rotulado como: KALIUM Crema para manos y cuerpo, nutritiva con leche de cabra x 400 g. MAS y SP. Certificado N° 61243ª sin más datos de identificación.

Que según factura de compra el producto en cuestión fue adquirido a la firma DANIEL FIORAVANTI sito en la calle Velázquez N° 3129 de la Ciudad de Buenos Aires.

Que el INAME intentó inspeccionar el establecimiento de la firma nombrada en el párrafo precedente, mediante O.I. N° 640/01 sin obtener respuesta alguna a los reiterados llamados.

Que el producto referido no posee registro de inscripción ante la Autoridad Sanitaria Nacional, como así tampoco la firma DANIEL FIORAVANTI se encuentra habilitada por la Autoridad Sanitaria.

Que el INAME sugiere prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como KALIUM Crema para manos y cuerpo, nutritiva con leche de cabra x 400 g. MAS y SP. Certificado N° 61243ª sin más datos de identificación.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y 847/99.

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y el uso en todo el Territorio Nacional del producto cosmético rotulado como KALIUM Crema para manos y cuerpo, nutritiva con leche de cabra x 400 g. MAS y SP. Certificado N° 61243ª sin más datos de identificación, por las razones expuestas en el Considerando de la presente.

Art. 2° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales, al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Remítase copia de las presentes actuaciones a la autoridad sanitaria de la Provincia de Tucumán a los efectos de determinar la posible infracción a las normas provinciales. Cumplido, ARCHIVESE. — Norberto Pallavicini. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3398/2001

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Dorixina x 50 comprimidos, Vto. 03/02.

Bs. As., 26/6/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-951-01-3 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que mediante los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos constató, a través del procedimiento pertinente, la existencia de unidades apócrifas del producto rotulado como DORIXINA x 50 Comprimidos, Lote 55301, Vto. 03/02.

Que la Dependencia aludida informa a fs. 1, de los presentes, que a través de la Orden de Inspección N° 14772/01, realizada en el establecimiento Distribuidora Sachi, sito en La Esmeralda 912, Cipolletti, Provincia de Río Negro, se retiraron muestras del mencionado producto.

Que asimismo, mediante Orden de Inspección N° 0679/01, se exhibieron dichas muestras a la co-directora técnica de la firma Roemmers S.A., titular del registro de la especialidad DORIXINA, quien sostuvo que las unidades halladas diferían de las muestras museo obrantes en la planta de dicho laboratorio.

Que lo actuado por el Instituto Nacional de Medicamentos se enmarca dentro de lo autorizado por el Artículo 13 de la Ley 16.463, resultando competente la ANMAT, en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92, Artículo 10°, inc. q).

Que de acuerdo a lo preceptuado por el Decreto N° 1490/92 en su art. 8 inc. ñ), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del lote precedentemente aludido.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1490/92 y 847/00.

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como DORIXINA x 50 Comprimidos, Lote 55301, Vto. 03/02.

Art. 2° — Regístrese, gírense copias certificadas de las presentes, a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 54/97 de la Procuración General de la Nación, y al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, a los fines de que tomen la intervención de su competencia; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Norberto Pallavicini. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 3457/2001

Inclúyense los envases, materiales y equipamientos importados, destinados a estar en contacto con alimentos, en el régimen de Libre Circulación, establecido por la Disposición N° 6902/99.

Bs. As., 28/6/2001

VISTO la Disposición ANMAT N° 6902/99 y el Expediente N' 1-0047-2110-4951-00-3 del Instituto Nacional de Alimentos, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones GMC Mercosur Nos 55/92, 56/92; 16/93; 27/93; 19/94 y 35/97, incorporadas al Código Alimentario Argentino por Resoluciones N° 3/95 y 297/99 (MSyAS), establecen que los envases y equipamientos destinados a estar en contacto con alimentos deben ser aprobados por la autoridad competente.

Que se hace necesario controlar la importación de los envases, materiales y equipamientos destinados a estar en contacto con alimentos, por lo que deben aprobarse los requisitos de información y documentación que deben presentarse para las tramitaciones referidas a las solicitudes de autorización para la Libre Circulación de los mismos.

Que dado que resulta indispensable contar con procedimientos normatizados para llevar a cabo de manera uniforme y concordante cada una de las tramitaciones contempladas en la normativa vigente deben incluirse dichos productos en los mecanismos establecidos en la Disposición ANMAT N° 6902/99.

Que debe establecerse un mecanismo ágil, predecible y transparente para los trárnites de Libre Circulación, sin desmedro de la fiscalización que corresponde ejercer a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Que debe ponerse en conocimiento de la Dirección General de Aduanas lo dispuesto.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8° inciso m) del Decreto 1490/92 y del Decreto 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Inclúyense los envases, materiales y equipamientos importados, destinados a estar en contacto con alimentos, en el régimen de Libre Circulación establecido por Disposición ANMAT N°: 6902/99.

Art. 2° — Dispónese que para los productos comprendidos en el Artículo 1° de la presente, se deberá consignar en el formulario de autorización en el campo correspondiere a RNPA el número de informe de autorización INAL y en el campo correspondiente a RNE el número de autorización municipal.

Art. 3° — La presente Disposición entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Anótese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a la Dirección General de Aduanas para su implementación inmediata a partir de la entrada en vigencia de la presente Disposición. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Norberto Pallavicini. — Claudio Amenedo.

Dirección Nacional de Comercio Interino

LEALTAD COMERCIAL

Disposición 403/2001

Reconócese al Laboratorio de Ensayos Eléctricos, perteneciente al Centro Tecnológico del Oeste Bonaerense, a los efectos de la realización de ensayos en aplicación de la Resolución N° 92/98-SICYM.

Bs. As., 28/6/2001

VISTO el Expediente N° 064-020364/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 431 del 28 de junio de 1999, su modificatoria de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 640 del 1 de septiembre de 1999 y la Resolución de la ex-SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR N° 237 del 23 de octubre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 92 del 16 de febrero de 1998 establece la obligatoriedad de la certificación de los requisitos esenciales de seguridad por parte del equipamiento eléctrico de baja tensión que se comercializa en el país.

Que para la realización de los ensayos que resulten necesarios para la emisión de tal certificación, la misma norma legal exige la participación de laboratorios reconocidos por esta Secretaría.

Que los antecedentes, idoneidad y equipamiento exhibidos por el LABORATORIO DE ENSAYOS ELECTRICOS, perteneciente al CENTRO TECNOLOGICO DEL OESTE BONAERENSE, resultan adecuados para la realización de los ensayos requeridos para dicha certificación.

Que por medio del Acta de recomendación técnica del 22 de mayo de 2001, el Comité de reconocimiento de laboratorios se ha expresado favorablemente acerca de la solicitud de reconocimiento presentada por el LABORATORIO DE ENSAYOS ELECTRICOS, perteneciente al CENTRO TECNOLOGICO DEL OESTE BONAERENSE, respecto de los rubros solicitados.

Que resulta necesario efectuar el seguimiento del desempeño de las entidades reconocidas, con el objeto de evitar desviaciones que ocasionen perjuicios al sistema en su conjunto.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 1° de la Resolución ex-S.D.C. y C. N° 237/2000.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Reconócese al LABORATORIO DE ENSAYOS ELECTRICOS, perteneciente al CENTRO TECNOLOGICO DEL OESTE BONAERENSE, a los efectos de la realización de ensayos en aplicación de la Resolución ex-S.I.C. y M. N° 92/98, en materia de:

• Cortadoras y Bordeadoras de césped

• Máquinas eléctricas rotativas

Art. 2º — La entidad reconocida mediante la presente Disposición quedará alcanzada por el régimen establecido por las Resoluciones ex-S.I.C. y M. N° 431/99 y ex-S.D.C. y C. N° 237/2000.

Art. 3º — Es condición para mantener el presente reconocimiento, evidenciar el cumplimiento por parte del LABORATORIO DE ENSAYOS ELECTRICOS, perteneciente al CENTRO TECNOLOGICO DEL OESTE BONAERENSE, de las siguientes condiciones:

a) Proceder a la presentación de la totalidad de la documentación exigida por el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION para la tramitación de la respectiva acreditación, antes del 30 de junio de 2001.

b) Contar con el respectivo certificado de acreditación emitido por el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION, en los rubros para los que se encuentra reconocido, antes del 31 de diciembre del 2001.

Art. 4º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvio I. Peist.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS PARA DIAGNOSTICO

Disposición 3404/2001

Inhíbese a la firma Unic Company S.R.L. para la importación y comercialización de reactivos para diagnóstico uso in vitro hasta cumplir con lo establecido en la Disposición N° 3623/97.

Bs. As., 26/6/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-866-01-0 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que por O.I. N° 056/01 inspeccionó el establecimiento de la firma UNIC COMPANY S.R.L., con domicilio en la calle General Ferré 1156, Sarandí, Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires, habilitado por Disposición N° 1618/98 como importador de reactivos de diagnóstico de uso in vitro, constatándose el incumplimiento de determinados ítems de la Guía de Buenas Prácticas de Fabricación y Control para productos de diagnóstico de uso in vitro, aprobado por Disposición A.N.M.A.T. N° 3623/97.

Que en particular, se verificó el incumplimiento de los siguientes ítems de la citada norma: Items imprescindibles: Anexo II, puntos 2.10, 2.11, 2.2, 5.1, 2.D.9; Items necesarios: Anexo II, 2.7, 2.8, 1.B.1, 2.12, 1.B.10, 2.C.1, 5.15.

Que asimismo los planos presentados no coincidían con la realidad observada, habiéndose indicado la necesidad de regularizar esta situación presentando los nuevos planos, lo que a la fecha no se concretó.

Que en consecuencia, el INAME aconseja inhibir a la firma UNIC COMPANY S.R.L. para la importación y comercialización de reactivos de diagnóstico uso in vitro hasta cumplir con lo establecido en la Disposición A.N.M.A.T. N° 3623/97 y aprobar los nuevos planos, e iniciar el sumario correspondiente.

Que desde el punto de vista legal las medidas aconsejadas por el INAME, resultan adecuadas, contando esta Administración Nacional con facultades suficientes para ello, tal como se desprende del art. 8° inc. ñ) y art. 10°, inc. q) y r) del Decreto N° 1490/92.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Inhíbese a la firma UNIC COMPANY S.R.L. para la importación y comercialización de reactivos de diagnóstico uso in vitro hasta cumplir con lo establecido en la Disposición A.N.M.A.T. N° 3623/97 y aprobar los nuevos planos.

Art. 2° — Instrúyase sumario a la firma UNIC COMPANY S.R.L. y/o a su Director Técnico por presunto incumplimiento de la Disposición A.N.M.A.T. N° 3623/97, Anexo II, puntos 2.10, 2.11, 2.2, 5.1, 2.D.9 (Items imprescindibles), y Anexo II, puntos 2.7, 2.8, 1.B.1, 2.12, 1.B.10, 2.C.1, 5.15. (Items necesarios) y/u otras normas que surjan como consecuencia de la investigación que se ordena.

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF y a la COFA. Dése copia de la presente Disposición al Departamento de Relaciones Institucionales y al Departamento de Registro. Cumplido, pase al Departamento de Sumarios para la continuación del trámite. — Norberto Pallavicini. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 3400/2001

Prohíbese la comercialización y uso del producto Nuevo Protector Solar —Aloe Vera— emulsión fluida, fórmula original tibetiana x 250 c.c., sin más datos de identificación.

Bs. As., 26/6/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1192-01-8 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto rotulado como: NUEVO PROTECTOR SOLAR —ALOE VERA— emulsión fluida, fórmula original tibetiana x 250 c.c. A.S.S.P. 325793/93; Sin más datos de identificación.

Que como consecuencia del “Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos” llevado a cabo por el INAME se inspeccionó el establecimiento de la firma PATERNAL 2 sito en la calle Av. San Martín N° 2273 - Capital Federal, para cumplimentar la O.I. N° 0075/00.

Que en el procedimiento arriba indicado fueron retiradas unidades del producto rotulado como. NUEVO PROTECTOR SOLAR —ALOE VERA— emulsión fluida, fórmula original tibetiana x 250 c.c. A.S.S.P. 325793/93; Sin más datos de identificación.

Que según factura acompañada a fs. 8 el producto pertenecería a la firma SEFARM de Jorge I. Rabinobich.

Que por O.I. N° 848/01 se procedió a inspeccionar el establecimiento de SEFARM de Jorge I. Rabinobich, en dicho procedimiento el propietario de la firma manifestó no haber elaborado ni comercializado el producto en cuestión.

Que a fs. 2/3 se adjunta el informe emitido por el Departamento de Inspecciones - Servicio de Productos Cosméticos en el que se indica que al carecerse de datos de elaborador y/o titular, resulta imposible localizar a los responsables de su elaboración y comercialización, por lo cual no puede garantizarse la calidad, eficacia e inocuidad de los mismos.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 3° inc. a) del Decreto N° 1490/92, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92, en su art. 10 inc. q).

Que la medida aconsejada por el organismo actuante - prohibición de uso y comercialización en todo el territorio nacional del producto rotulado como: NUEVO PROTECTOR SOLAR —ALOE VERA— emulsión fluida, fórmula original tibetiana x 250 c.c. A.S.S.P. 325793/93; Sin más datos de identificación - es una medida preventiva autorizada por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 10° inc. s) y que resulta razonable y proporcionada.

Que de acuerdo a las circunstancias determinadas por la diligencia efectuada cabe concluir que corresponde la prohibición de comercialización del producto objeto del presente por ser un producto no registrado del que se desconoce su elaborador y del cual no puede garantizarse la calidad, seguridad y eficacia del mismo.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el país del producto rotulado como: NUEVO PROTECTOR SOLAR —ALOE VERA—

emulsión fluida, fórmula original tibetiana x 250 c.c. A.S.S.P. 325793/93. Sin más datos de identificación, por los motivos expuestos en los considerados de la presente.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, comuníquese al Departamento de Registro, cumplido dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Norberto Pallavicini. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 3395/2001

Prohíbese la comercialización y uso del producto Aceite de Tortuga Famaux x 120 cm3. Baño de Crema, por no contar con certificado de inscripción del producto.

Bs. As., 26/6/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-517-01-5 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos, en el marco del Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos, informa que por O.I. N° 165/01 se inspeccionó el establecimiento REPOSITOR PROFESIONAL sito en la calle Güemes 4415, Ciudad de Buenos Aires.

Que en el referido procedimiento se retiraron unidades del producto rotulado como ACEITE DE TORTUGA FAMAUX x 120 cm3, BAÑO DE CREMA, sin más datos de identificación.

Que por O.I. N° 1989/00 se inspeccionó el establecimiento de la firma FAMAUX, sito en la calle Joaquín V. González 1768, Ciudad de Buenos Aires, verificándose que los productos de la línea FAMAUX son elaborados por el LABORATORIO LEMONT S.R.L.

Que asimismo se constató que el producto cosmético en cuestión no posee certificado de inscripción de producto.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92.

Que en virtud de lo expuesto corresponde prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como ACEITE DE TORTUGA FAMAUX x 120 cm3. BAÑO DE CREMA, sin más datos de identificación.

Que asimismo corresponde iniciar sumario sanitario contra la firma LABORATORIO LEMONT S.R.L. por presunta infracción al art. 19 inc. b) de la Ley N° 16.453 y art. 3° de la Resolución Ex. MS. y AS. N° 155/98.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas das por el Decreto 1490/92 y Decreto 847/00.

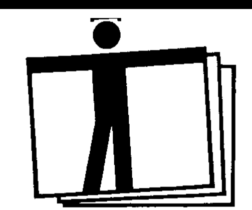
Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbase la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como ACEITE DE TORTUGA FAMAUX x120 cm3. BAÑO DE CREMA, sin más datos de identificación, por no contar con certificado de inscripción de producto.

Art. 2° — Instrúyase el sumario correspondiente contra la firma LABORATORIO LEMONT S.R.L. y contra quien resulte ser su Director Técnico en punto a determinar la responsabilidad que les cabría por la presunta infracción del art. 19 inc. a) de la Ley N° 16.463, art. 3° de la Resolución Ex. MS. y AS. N° 155/98, y/o aquella normativa cuyo incumplimiento quede demostrado durante el proceso sumarial.

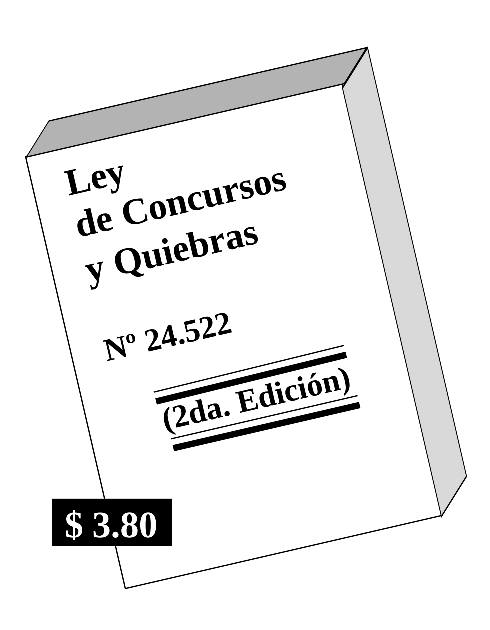
Art. 3° — Regístrese, notifíquese al interesado, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Cumplido, archívese. — Norberto Pallavicini. — Claudio Amenedo.

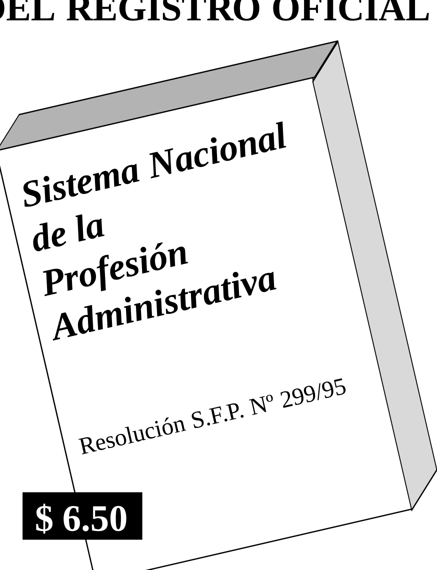


DE CONSULTA OBLIGADA

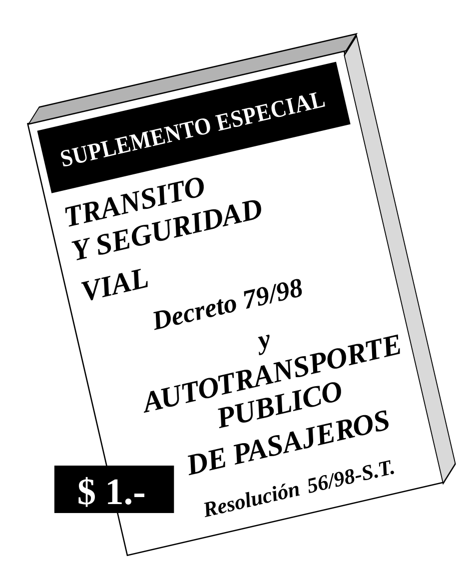
SEPARATAS

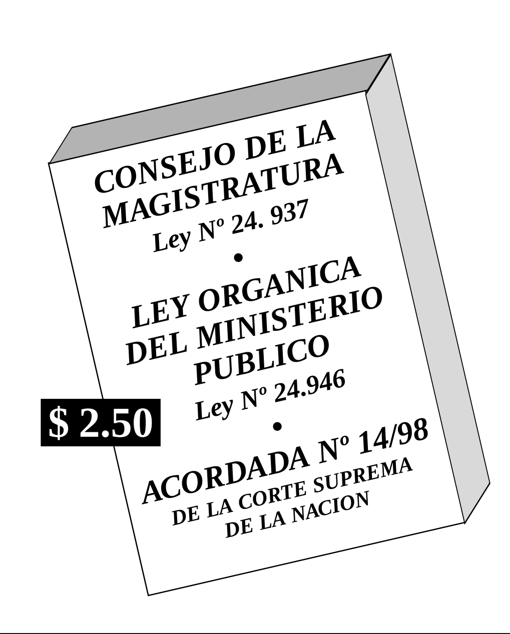
EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

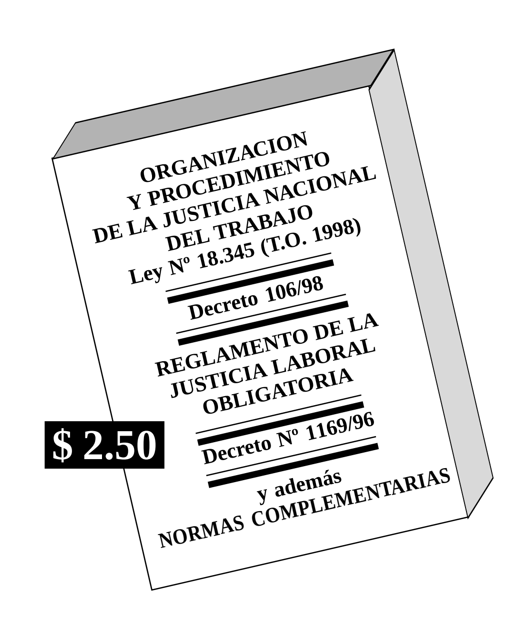


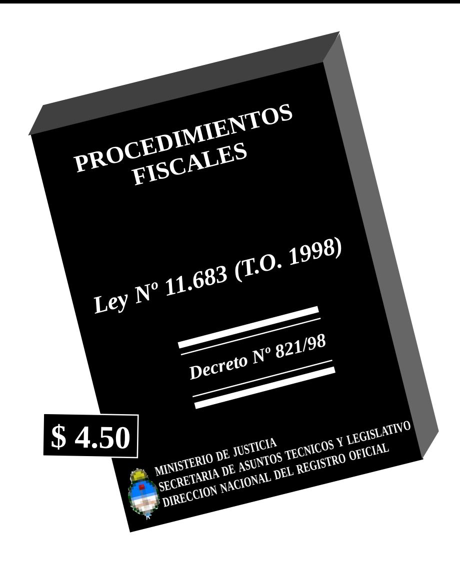












VENTAS:

Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs.
Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.
Av. Corrientes 1441, de 10.00 a 15.45 hs.



AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1034/2001

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1329.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma denominada "ECHEGARAY S.R.L. (e.f.)", integrada por Ricardo Daniel ECHEGARAY y Rudy Fernando ULLOA para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RIO GALLEGOS, provincia de SANTA CRUZ, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categoría A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RIO GALLEGOS, provincia de SANTA CRUZ, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma "ECHEGARAY S.R.L. (e.f.)" para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 9222/00 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SANTA CRUZ.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle a la firma peticionante el Canal 287, frecuencia 105.3 MHz., Categoría F, para la ciudad de RIO GALLEGOS.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por "ECHEGARAY S.R.L. (e.f.)" se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la firma peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la firma denominada "ECHEGARAY S.R.L. (e.f.)", integrada por Ricardo Daniel ECHEGARAY (D.N.I. N° 17.478.633), y Rudy Fernando ULLOA (D.N.I. N° 18.723.762), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 287, frecuencia 105.3 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRF380", de la localidad de RIO GALLEGOS, provincia de SANTA CRUZ, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Titulo III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA ($ 6.940.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 5/7 N° 356.329 v. 5/7/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3286. 15/06/01. Ref.: Circular LISOL I - 342. Financiación adicional para clientes comprendidos en los "Convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleos" (Decreto 730/2001).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de la referencia, la siguiente resolución:

"1. Incorporar en la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" el siguiente punto:

"2.2.6. Crédito adicional para empresas comprendidas en planes de competitividad.

En los casos de deudores comprendidos en los "Convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo" según lo previsto en el Decreto 730/2001 del Poder Ejecutivo Nacional y disposiciones complementarias, en el marco de la Ley 25.414, podrán previsionarse en función del porcentaje establecido para clientes en situación normal las nuevas financiaciones que impliquen desembolso de los fondos por importes que no superen el resultante de aplicar sobre el saldo de deuda —en cada entidad— al día anterior al de su otorgamiento, las proporciones que se establecen seguidamente:

Deudores clasificados en categoría	Hasta %
5	10
4	15
3	20
2	40

Las entidades deberán adoptar los recaudos pertinentes para verificar la efectiva incorporación del cliente en los mencionados convenios.

En los demás aspectos, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en el punto 2.2.5."

2. Incorporar como último párrafo de la Sección 4. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", el siguiente:

"En los casos de financiaciones a clientes incluidos en los 'Convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo' según lo previsto en el Decreto 730/2001 del Poder Ejecutivo Nacional y disposiciones complementarias, en el marco de la Ley 25.414, los ponderadores de riesgo aplicables se multiplicarán por el factor 0,80, siempre que la tasa de interés de las nuevas financiaciones o refinanciaciones se encuentre comprendida en el primer tramo de la tabla de indicadores de riesgo del punto 5.2. de la Sección 5.

Las entidades deberán adoptar los recaudos pertinentes para verificar la efectiva incorporación del cliente en los mencionados convenios."

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" y "Capitales mínimos de las entidades financieras".

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION SOBRE FINANCIACION ADICIONAL PARA CLIENTES COMPRENDIDOS EN LOS "CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS" (Decreto 730/2001)	Anexo a la Com. "A" 3286

1. El Gobierno Nacional mediante el Decreto 730/2001, emitido en el marco "Ley de delegación del ejercicio de funciones legislativas al Poder Ejecutivo Nacional" —Ley 25.414—, estableció los lineamientos generales que permitirán a los distintos sectores que suscriban acuerdos, acceder a una serie de facilidades en materia impositiva, entre ellos, la exención del impuesto al financiamiento empresario, a la Ganancia Mínima Presunta y la posibilidad de computar los aportes patronales como crédito fiscal del I.V.A.

El objetivo de estas medidas es lograr la paulatina reactivación de la economía, comenzando por aquellos sectores que se han visto más afectados por la recesión de los últimos períodos.

Tales franquicias se aplicarán en forma particularizada, de acuerdo con las características especiales de los distintos sectores de la economía con los que el gobierno haya suscripto o suscriba en el futuro los aludidos convenios. Como consecuencia de la implementación de estos planes de reactivación es dable esperar una repercusión positiva sobre la viabilidad de las empresas comprendidas.

2. En ese contexto, se estima necesario adoptar una serie de medidas específicas tendientes a facilitar la implementación de los mencionados planes de reactivación que permitan el acceso a fuentes de financiamiento adicionales para dichas unidades económicas, teniendo en cuenta las nuevas condiciones en las que se desenvolverán estas empresas.

A los efectos de lograr dicho objetivo, se amplían los márgenes vigentes en materia de financiamiento adicional y se establece un ponderador de riesgo menor en materia de exigencia de capitales mínimos, aplicable a las nuevas financiaciones y refinanciaciones otorgadas a las empresas comprendidas en los convenios citados en la medida la tasa de interés no supere determinado nivel.

B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas minímas

Categoría	%
5	5
4	10
3	15
2	20

La modificación hacia niveles superiores de la clasificación asignada al cliente determinará el cambio del límite de asistencia conforme a lo previsto precedentemente.

Los incumplimientos en los pagos de los servicios correspondientes a la asistencia adicional determinarán la obligación de previsionar la asistencia conforme a las pautas objetivas de atraso o situación jurídica establecidas a los fines de la clasificación de los deudores comprendidos en la cartera para consumo o vivienda, inclusive cuando se trate de prestatarios incluidos en la cartera comercial, a cuyo efecto el financiamiento adicional será tratado en forma independiente del resto de la deuda del cliente.

El financiamiento adicional que se otorgue es independiente de la asistencia que pudiere brindarse en operaciones que se encuentren totalmente cubiertas con garantías preferidas "A", para lo cual no existen otras limitaciones que las previstas en la norma pertinente.

2.2.6. Crédito adicional para empresas comprendidas en planes de competitividad.

En los casos de deudores comprendidos en los "Convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo" según lo previsto en el Decreto 730/2001 del Poder Ejecutivo Nacional y disposiciones complementarias, en el marco de la Ley 25.414, podrán previsionarse en función del porcentaje establecido para clientes en situación normal las nuevas financiaciones que impliquen desembolso de los fondos por importes que no superen el resultante de aplicar sobre el saldo de deuda —en cada entidad— al día anterior al de su otorgamiento, las proporciones que se establecen seguidamente:

Categoría	%
5	10
4	15
3	20
2	40

Las entidades deberán adoptar los recaudos pertinentes para verificar la efectiva incorporación del cliente en los mencionados convenios.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3286	Vigencia: 15.06.01	Página

En los demás aspectos, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en el punto 2.2.5.

2.3. Previsiones superiores a las mínimas.

Las entidades podrán efectuar previsiones por importes superiores a los mínimos establecidos, si así lo juzgaran razonable, pero en tales casos deberá tenerse presente que la aplicación de porcentajes que correspondan a otros niveles siguientes determinará la reclasificación automática del cliente por asimilación al grado de calidad asociado a la previsión mínima, salvo en los casos a que se refiere el punto 2.2.2.

2.4. Carácter de las previsiones.

La previsión sobre la cartera normal será de carácter global, en tanto que las correspondientes a las demás categorías tendrán imputación individual.

2.5. Deudas totalmente previsionadas de deudores en categoría "irrecuperable".

Las deudas de los clientes clasificados en categoría "irrecuperable" y totalmente previsionadas por riesgo de incobrabilidad, deberán ser eliminadas del activo a partir del séptimo mes posterior a aquel en que se verifiquen esas circunstancias y contabilizadas en cuentas de orden en tanto la entidad continúe las gestiones de cobro de su acreencia.

Ello también resultará aplicable a las deudas de clientes clasificados en categoría "irrecuperable por disposición técnica", en caso de que por su situación corresponda ubicarlos en categoría "irrecuperable" y aquéllas estén totalmente previsionadas.

2.6. Requerimientos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Ante requerimiento que formule la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, las entidades financieras deberán constituir previsiones por riesgo de incobrabilidad en los porcentajes que se establezcan cuando:

2.6.1. de los análisis de la cartera crediticia a fin de verificar la correcta aplicación de las disposiciones sobre clasificación de deudores surja, a juicio de esa Superintendencia, que las previsiones constituidas resultan insuficientes, según el procedimiento previsto en el punto 2.7. de esta Sección, o

2.6.2. de los elementos puestos a disposición de los inspectores actuantes surja que las registraciones contables efectuadas por las entidades no reflejan en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones o que se han llevado a cabo acciones o ardides para desnaturalizar o disimular el verdadero carácter o alcance de las operaciones, con efectividad a la fecha que en cada caso se indique.

2.7. Procedimiento para registrar contablemente previsiones a requerimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

A los fines previstos en el punto 2.6.1. de esta Sección, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias comunicará a la entidad el importe de los ajustes a contabilizar, la que contará con un plazo de 30 días corridos, contados desde el dia siguiente a la fecha de la pertinente notificación, para formular las consideraciones que, a su juicio, justifiquen mantener los criterios por ella aplicados para constituir las previsiones observadas. Vencido dicho plazo sin que medie presentación de la entidad en tal sentido, la regularización de las previsiones insuficientes deberá reflejarse contablemente en el mes en que se verifique esta circunstancia.

En caso de que la entidad efectúe esa presentación, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias se expedirá dentro de los 20 días corridos siguientes a la fecha de su recepción.

La contabilización de las previsiones que resulten de esa determinación final deberá realizarse en el mes de la pertinente notificación.

2.8. Incumplimientos en la contabilización de previsiones requeridas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

El incumplimiento en la contabilización de previsiones en los términos previstos en los puntos 2.6.1. y 2.6.2. de esta Sección, tendrá las siguientes consecuencias, a los fines de la aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y su reglamentación:

— será considerado falta grave.

— determinará una multa mínima equivalente al 1% del importe de las previsiones no contabilizadas.

Ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran resultar del respectivo sumario.

Dichas sanciones recaerán sobre la entidad y las personas fisicas que por sus funciones resulten responsables de los incumplimientos y sobre el síndico o integrantes del consejo de vigilancia y auditor externo por las responsabilidades inherentes a su cometido.

La entidad y las aludidas personas serán solidariamente responsables por el pago de las multas que se impongan.

Las sanciones tendrán ejecución inmediata, sin perjuicio del derecho a recurrir que acuerda el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras y su reglamentación.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3286	Vigencia: 15.06.01	Página

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	Observaciones
1.	1.1.		"A" 2216		2.	1°	
1.	1.2.1.		"A" 2216		2.	1°	
1.	1.2.2.		"A" 2216	II		2°	Incluye aclaración interpretativa
1.	1.2.3.		"A" 2216			2°	
1.	1.2.4.		"A" 2216	II		3°	Según Com. "A" 3040 (punto 3.)
1.	1.2.5.		"A" 3040				
	1.2.6.		"A"3064				
2.	2.1.	1° y cuadro	"A" 2216	II		1°	Renglón 6. del cuadro conforme a la Com. "A" 2440
2.	2.1.	2°	"B" 6331	6.			
2.	2.1.	3°	"A" 2826		2.		Según Com. "A" 2932 (punto 15.)
2.	2.1.	4°, 5° y 6°	"A" 2932		7		Incluye aclaración interpretativa
2.	2.2.1.		"A" 2216	II		6°	Según Com. "A" 2932 (punto 15.)
2.	2.2.2.		"A" 2216	II		9° y último	Según Com. "A" 3040 (punto 5.) Incluye aclaración interpretativa

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	Observaciones
2.	2.2.3.1.		"A" 2216	II		8°	Según Com. "A" 2442 y 3091.
2.	2.2.3.2.		"A" 3091				
2.	2.2.3.3.		"A" 3091				
2.	2.2.3.4.		"A" 2216	II		8°	Según Com. "A" 2442 y 3091.
2.	2.2.4.		"A" 2440		2.	1°	Modificado por las Com. "A" 2890 (punto 2.) y "A" 3157 (punto 1.)
2.	2.2.5.		"A" 3157		2.		
2.	2.2.6.		"A" 3286		1.		
2.	2.3.		"A" 2216	II		7°	
2.	2.4.		"A" 2216	II		4°	
2.	2.5.	1°	"A" 2357		1.		
2.	2.5.	último					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad
2.	2.6.		"A" 2287		4.		Modificado por la Com. "A" 2893 (punto 2.)
2.	2.6.1.		"A" 2287		4.		Idem anterior
2.	2.6.2.		"A" 2287		4.		Idem anterior
			"A" 2607		1.		

B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

7.4.2. Con bancos oficiales de la Nación, cuyas operaciones cuenten con garantía del Estado Nacional.

0

7.5. Demás, excepto las comprendidas en el concepto "Fspn" . 100

Las calificaciones internacionales de riesgo exigidas precedentemente deberán ser otorgadas por alguna de las calificadores admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

En los casos de nuevas financiaciones o refinanciaciones que se otorguen a clientes incluidos en los "Convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo" según lo previsto en el Decreto 730/2001 del Poder Ejecutivo Nacional y disposiciones complementarias, en el marco de la Ley 25.414, los ponderadores de riesgo aplicables se multiplicarán por el factor 0,80, siempre que la tasa de interés de esas operaciones se encuentre comprendida en el primer tramo de la tabla de indicadores de riesgo del punto 5.2. de la Sección 5.

Las entidades deberán adoptar los recaudos pertinentes para verificar la efectiva incorporación del cliente en los mencionados convenios.

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Secc.	Punto	Párrafo	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
4.	3.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3133. Los puntos 3.2.2. a 3.2.5. incluyen aclaraciones interpretativas.
4.	3.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3133 y "A" 3238. Incluye aclaración interpretativa.
4.	3.4. y		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541,
4.	3.5 y 4.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 3133.
4.	4.3. a 4.1 3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3133 y "A" 3274.
	4.14.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, "A" 3133 y "A" 3238. Incluye aclaración interpretativa.
	4.15.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541 y "A" 3133.
4.	4.16.		"A" 3064		3.		

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Secc.	Punto	Párrafo	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
4.	5.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2632.
4.	5.2. a 5.3.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	6.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 2793 y "A" 2872.
4.	7.1. a 7.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3133. Los puntos 7.3.2. a 7.3.5. incluyen aclaraciones interpretativas.
	7.4.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3133 y "A" 3238.
	7.5.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3133.
4.		antepenúltimo	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.		dos últimos	"A" 3286		2.		
5.	5.1.	"	"A" 2419 A" 3040		2. 1.		
5.	5.2.		"A" 2136 "A" 2419	II	2.		Según Com. "A" 3040.
6.	6.1.		"A" 2922	I			
6.	6.2.		"A" 2922	I			
6 .	6.3.		"A" 2922	I			
6.	6.4.1.1. a 6.4.1.8.		"A" 2922	I			Modificado por la Com. "B" 6523. Incluye aclaraciones interpretativas.
6	6.4.1.9.		"A" 2922	I			Modificado por las Com. "B" 6523 y "A" 3064.

e. 5/7 N° 356.143 v. 5/7/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3287. 15/06/01. Ref.: Circular RUNOR 1 - 445. OPASI 2 - 261. Emisión y colocación obligatoria de deuda. Suspensión de su aplicación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

Suspender la aplicación de las normas sobre "Emisión y colocación obligatoria de deuda", cuya reimplantación será comunicada por esta Institución con una antelación no menor a los 180 días al de su entrada en vigencia.

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada.

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION SOBRE EMISION Y COLOCACION OBLIGATORIA DE DEUDA. SUSPENSION DE SU APLICACION	Anexo a la Com. "A" 3287

1. Oportunamente se estableció, con el objeto de procurar una mayor transparencia sobre su situación patrimonial y financiera, la obligatoriedad por parte de las entidades financieras, de emitir y colocar deuda, cada doce meses, mediante ciertos instrumentos.

Estas emisiones, como mínimo, deben efectuarse por un plazo de 360 días.

Para el caso de que las entidades opten por no emitir deuda o acciones, deberán observar el procedimiento alternativo que implica incrementos automáticos de 1 punto porcentual de los requisitos mínimos de liquidez y de las tasas de efectivo mínimo y de 5 puntos porcentuales la exigencia de capital mínimo por riesgos de crédito y de tasas de interés.

2. En épocas "normales" de los mercados, algunas entidades pueden tener dificultades para cumplir con la colocación obligatoria de deuda por motivos relacionados específicamente con su tamaño y los costos de colocación, mientras que cuando se verifican turbulencias en los mercados y elevadas tasas de interés, el riesgo propio de las entidades pasa a un segundo plano y cobra relevancia el riesgo sistémico. Por este motivo, la traducción de una falta de emisión de deuda en mayores requisitos de capital o de liquidez puede ser inapropiada.

3. Actualmente el mercado para la colocación de deuda no presenta la fluidez necesaria para que las entidades cumplan con el objetivo planteado por la normativa, no siendo, tampoco, representativo en este contexto recurrir al procedimiento alternativo. En cualquiera de las dos situaciones, sólo se tendría por resultado un incremento de los costos del fondeo y/o restricciones en la disponibilidad de recursos para el otorgamiento de asistencia financiera, lo cual afectaría negativamente la economía.

En consecuencia, se estima necesario suspender la aplicación de las normas sobre "Emisión y colocación obligatoria de deuda", hasta que la normalización de las condiciones permitan revertir la medida, la que se comunicará con una antelación de 6 meses.

e. 5/7 N° 356.141 v. 5/7/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6897. 22/06/01. Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010626	20010626
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	5.00	4.50
Plazo fijo - de 30 a 59 días	13.75	10.25
Plazo fijo - de 60 o más días	13.75	10.25

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas

e. 5/7 N° 356.144 v. 5/7/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6899. 26/06/01. Sección 4. Inutilización de billetes falsos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que en función del nuevo procedimiento acordado con la Procuraduría General de la Nación, los billetes y monedas con las actas de retención correspondientes, enviados en consulta por las entidades financieras, dictaminados falsos por este Banco Central, quedarán en guarda en esta Entidad.

De acuerdo a las normas vigentes (Comunicación "A" 3208 - CIRMO 3 - Sección 4) al detectar un billete presumiblemente falso las entidades financieras deben confeccionar el acta de retención en el formulario vigente (Fórm. 4394 - IX 2000), el que es provisto sin cargo por este Banco Central.

Con este propósito informamos que:

— Las entidades financieras deberán presentar en esta Entidad los billetes presumiblemente falsos junto a dos copias (perfectamente legibles) de las actas de retención, con una nota de presentación con membrete de la entidad por triplicado, consignando la denominación y número de cada billete como así también el total de las actas y ejemplares. Deberán ser agrupados de acuerdo a cada unidad monetaria (pesos o dólares) y por jurisdicción (Capital Federal o Gran Buenos Aires e Interior del país). El triplicado se devolverá, debidamente firmado, como recibo provisorio hasta la contestación definitiva del resultado pericial.

— El acta de retención deberá ser integrada, en forma clara y legible, deberán figurar todos los datos solicitados en la misma, sin excepción, y deberán ser remitidas a este Banco Central dentro de los treinta días de su confección.

— En el caso en que los billetes hayan sido detectados en operaciones realizadas a través de cajeros automáticos, las entidades deberán transcribir en el rubro observaciones de dicho formulario el número y tipo de cuenta (caja de ahorros, cuenta corriente o tarjeta de crédito) y banco emisor. Si dicha cuenta corresponde a un cliente deberán agregar en los apartados correspondientes al presentante los datos completos del titular.

— Respecto a los billetes de dudosa legitimidad encontrados en operaciones de recuento interno de la entidad, deberán indicar en observaciones el tipo de recuento y consignar el nombre del cajero actuante. Si los recuentos fueran practicados a empresas, deberán hacer mención de dicho hecho en observaciones, y volcar los datos personales del veedor o en su defecto el responsable de la firma involucrada.

— Las actas que no están correctamente integradas serán devueltas junto a los billetes, debidamente sellados y perforados, para que la entidad presentante complete la totalidad de los datos requeridos en el formulario y lo reenvíe para cumplimentar el trámite. De no contar con la información, el funcionario responsable interviniente deberá indicar la imposibilidad de completar los datos.

— Con referencia a los billetes retenidos y remitidos a este Banco Central determinados legítimos, su importe será acreditado en la cuenta corriente de la entidad o se devolverá el ejemplar, según se trate de pesos o dólares. En ambos casos, esta Institución enviará una nota al presentante comunicándole el resultado de la pericia, para que solicite el reintegro correspondiente en la entidad actuante.

— Los ejemplares sin valor enviados en consulta deben ser presentados de la misma manera que los ejemplares falsos y en todos los casos en una nota de presentación aparte especificando que se trata de billetes presumiblemente sin valor.

e. 5/7 N° 356.145 v. 5/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 320/2001

Agente Susana Rosa SANTANNA de LIO (legajo N° 16.489/09) - S/finalización de funciones y designación de Directora Interina de la Dirección de Programas y Normas de Recaudación.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Subdirección General de Recaudación gestiona dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la agente Susana Rosa SANTANNA de LIO como Adjunta a la Dirección de Programas y Normas de Recaudación y designarla en el carácter de Directora Interina de la mencionada Dirección.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la agente Susana Rosa SANTANNA de LIO (legajo N° 16.489/09) en el carácter de Adjunta a la Dirección de Programas y Normas de Recaudación.

ARTICULO 2° — Designar a la agente Susana Rosa SANTANNA de LIO en el carácter de Directora Interina de la citada Dirección.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 5/7 N° 356.366 v. 5/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 323/2001

S/finalización de funciones, designación de Jefa Interina y Agente Fiscal Interina en jurisdicción de la Región La Plata.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región La Plata gestiona dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Abogada Andrea Liliana ORSINI en el carácter de Jefa Interina de la Sección Cobranza Judicial de la Agencia Sede La Plata N° 2 y propone su designación, para que en el carácter de Agente Fiscal ejerza la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, en jurisdicción del Distrito Cañuelas, en los casos a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), texto según Ley N° 25.239.

Que sin perjuicio de ello, resulta necesario encuadrar la situación de la interesada en el ordenamiento escalafonario previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por el Laudo N° 15/91.

Que asimismo gestiona designar en el carácter de Jefa Interina de la citada Sección a la Abogada Alejandra Isabel VIGUERA.

Que la propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y de la Dirección General Impositiva.

Que asimismo ha tomado la intervención que es de su competencia la Dirección de Control Judicial.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Abogada Andrea Liliana ORSINI (Legajo N° 28.043/88) en el carácter de Jefa Interina de la Sección Cobranza Judicial de la Agencia Sede La Plata N° 2 de la Región La Plata.

ARTICULO 2° — La Abogada Andrea Liliana ORSINI ejercerá la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, en jurisdicción del Distrito Cañuelas de la Región La Plata, en los casos a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), texto según Ley N° 25.239. A todos los fines legales dicha funcionaria revestirá la calidad de AGENTE FISCAL.

ARTICULO 3° — Designar Agente Judicial Interina a la Abogada Andrea Liliana ORSINI, de acuerdo al ordenamiento escalafonario previsto por el Laudo N° 15/91 y acorde con la tarea asignada en el artículo 2°.

ARTICULO 4° — Designar en el carácter de Jefa Interina de la Sección Cobranza Judicial de la Agencia Sede La Plata N° 2 de la Región La Plata a la Abogada Alejandra Isabel VIGUERA (Legajo N° 32.434/70).

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 5/7 N° 356.362 v. 5/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición N° 276/2001

Cont. Púb. José Antonio MANSILLA (legajo N° 27.830/13) – S/designación de Jefatura Interina en Jurisdicción de la Región Córdoba.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Córdoba propone designar en el carácter de Jefe Interino de la División Fiscalización N° 5, al Contador Público José Antonio MANSILLA, con retención del cargo de Supervisor Interino del Equipo de Fiscalización 3 “A” de la División Fiscalización N° 3 de su jurisdicción, mientras el Contador Público Horacio Gustavo BURATTO, —quien se desempeñaba como Jefe Interino de la División Fiscalización mencionada en primer término— permanezca suspendido preventivamente en virtud de lo ordenado por la Disposición N° 92/01 (RG CORD), ratificada por la Disposición N° 68/01 (DGI), como consecuencia del Sumario Administrativo N° 2079/01 (RG CORD).

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar al Contador Público José Antonio MANSILLA (legajo N° 27.830/13) en el carácter de Jefe Interino de la División Fiscalización N° 5, con retención del cargo de Supervisor Interino del Equipo de Fiscalización 3 “A” de la División Fiscalización N° 3 en el ámbito de la Región Córdoba, mientras el Contador Público Horacio Gustavo BURATTO (legajo N° 24.143/57) —quien se desempeñaba como Jefe Interino de la División Fiscalización mencionada en primer término— permanezca suspendido preventivamente en virtud de lo ordenado por la Disposición N° 92/01 (RG CORD), ratificada por la Disposición N° 68/01 (DGI), como consecuencia del Sumario Administrativo N° 2079/01 (RG CORD).

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 5/7 N° 356.364 v. 5/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE POSADAS

(Arts. 1101 y 1001 DEL CODIGO ADUANERO - LEY 22.415)

Sección Sumarios, 26/6/2001

Se lleva a las personas que se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles, comparezcan en los respectivos sumarios a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por los delitos y/o infracciones previstas en los Arts. de la Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado ordenamiento legal. Firmado: Ing. Arg. GUSTAVO, MINGONE - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POSADAS, sita en Colón 1475, Posadas (CP 3300), Provincia de Misiones.

SUM.SA46	IMPUTADO	MULTA	INF. ART.
56/2001	CACERES, PABLO E	$ 2025,16	947.C.A.
234/2001	DIAZ, JUANA	$ 816,85	987.C.A.
157/2001	DA ROSA, CELSA ROGELIA	$ 1328,68	947.C.A.
155/2001	GONZALEZ, LUIS	$ 958,04	947.C.A.
59/2001	RIOS, ERNESTO	$ 734,40	947.C.A.
3262/98	BRATTI, MONICA B	$ 784,39	987.C.A.
2830/98	VILCHE, LUIS FEDERICO	$ 622,57	987.C.A.
2648/98	ZUNILDA, MAGDALENA BEATRIZ	$ 581,95	987.C.A.
225/2001	AQUINIO, GREGORIO	$ 2356,22	986/987.C.A.
215/2001	ARGUELLO, ELISA LIDIA	$ 1023,95	987.C.A.
218/2001	BENITEZ, NIMIA GRISELDA	$ 905,97	985/86/87.C.A.
222/2001	CUBAS PANIAGUA, NILDA BEATRIZ	$ 622,75	986/987.C.A.
287/2001	MORALES, HUGO Y MARTINEZ GONZALEZ G.	$ 3036,91	985/987.C.A.
286/2001	BENITEZ AYALA, FCO Y SANABRIA DUARTE, A.	$ 2125,90	985.C.A.
270/2001	GONZALEZ, ADELAIDA	$ 399,32	947.C.A.
279/2001	GONZALEZ, TELESFORO Y CARDOZO, PATRONILO	$ 3507,72	947.C.A.
304/2001	GODOY, BRIGIDO	$ 132,88	947.C.A.
295/2001	ALMADA, LILIANA R. - ALMADA, MARIA A. Y	$ 1264,90	947.C.A.
295/2001	ALMADA, NORMA - BENITEZ, ZAIDA	$ 1264,90	947.C.A.
146/2001	RIVAROLA ROLON, ESMILCE ELIZABETH	$ 142,80	979.C.A.
299/2001	CANDIA DIAZ, DORA LUCILDA	$ 240,00	977.C.A.
277/2001	DUARTE IRALA, ELIZA	$ 53,14	947.C.A.
276/2001	PERALTA PORTILLO, BERNARDO	$ 233,68	947.C.A.
261/2001	LOPEZ DUARTE, BRUNO	$ 504,98	985/987.C.A.
262/01	MARECO ESPINOLA, CESAR	$ 516,04	985/987.C.A.
224/2001	AQUINO, GREGORIO	$ 526,41	987.C.A.
226/2001	MARTINEZ, FELIX	$ 2970,36	987.C.A.
061/2001	ZELAYA LOPEZ, TERESITA	$ 159,44	947.C.A.
246/2001	CAÑETE TOLEDO, LERENZA	$ 432,34	947.C.A.
247/2001	LEGUIZAMON, NORMA BEATRIZ	$ 857,08	947.C.A.
131/2001	LOPEZ PEÑA, ISMILDO	$ 124,50	947.C.A.
011/2001	GOMEZ MARTINEZ, LUIS	$ 2361,72	947.C.A.
3314/98	CARBALAN, GUILLERMO CRUZ	$ 1172,57	987.C.A.
2377/98	RAMOS, DARIO	$ 4010,70	987.C.A.
3322/98	RODRIGURZ, PORCIANO	$ 3692,62	987.C.A.
133/2001	GONZALEZ, GERARDO	$ 633,70	947.C.A.
160/2001	LIGUIZAMON, FRANCISCA MIRNA	$ 175,38	947.C.A.
173/2001	AGUERO, MIRTA OLIMPIA	$ 2417,18	947.C.A.
170/2001	ARGUELLO RIVERO, EGIDIA	$ 2380,02	947.C.A.
152/2001	VALLEJOS, ROBERTO DANIEL	$ 1328,68	947.C.A.
169/2001	PAREDES, GRACIELA E.	$ 2120,36	947.C.A.
126/2001	ARIHUELA, GUSTAVO	$ 144,12	947.C.A.
116/2001	ROJAS RAMON DE LA CRUZ	$ 712,88	947.C.A.
134/2001	RUIZ DIAZ, JOSE ENRIQUE	$ 554,46	947.C.A.
018/2001	ZBOROWSKI, LUCKI MARTIN	$ 1328,68	947.C.A.
79/2001	DOMINGUEZ, ADOLFO ATADEO	$ 2371,46	947.C.A.
128/2001	ALIENDE, OSCAR RUBEN	$ 366,36	947.C.A.
132/2001	DIAZ, ARMANDO ISABELINO	$ 1793,78	947.C.A.
60/2001	RIGANTI, FABIAN	$ 717,48	947.C.A.

e. 5/7 Nº 356.225 v. 5/7/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA LA QUIACA

Art. 1013 Inc. h) del Código Aduanero

Sección “S”, 22/6/2001

Se cita a las personas abajo enumeradas para que dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los Sumarios que se especifican, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por las presuntas infracciones a los Artículos del Código Aduanero que se detalla (Ley 22.415), bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana Art. 1001 C.A. bajo apercibimiento del Artículo 1004. Fdo.: JOSE ARMANDO IBAÑEZ, Jefe División Aduana La Quiaca, sito en Avda. Lamadrid 555, La Quiaca, Pcia. de Jujuy.

SC N°	INCULPADOS	INF. ART.	MULTA MINIMA	TRIBUTOS
20/01	VARGAS ZACARIAS	863	$ 2.921,48	$ 271,37
20/01	VARGAS SABINO	863	$ 2.921,48	$ 271,37
20/01	MARTEARENA MARTIN	863	$ 2.921,48	$ 271,37
20/01	LAKA JANCO MARCELINO	863	$ 2.921,48	$ 271,37
19/01	DAVALOS AGUIRRE RICARDO	863	$ 4.835,12	$ 458,78
19/01	DAVALOS AGUIRRE JONNY	863	$ 4.835,12	$ 458,78
19/01	DAVALOS AGUIRRE ANGEL RAMIRO	863	$ 4.835,12	$ 458,78
22/01	CONDORI QUISPE EDMUNDO	947	$ 1.406,78	$ 302,02
28/01	MITA VILCA JAIME	863	$ 2.434,56	$ 226,14
30/01	MALDONADO CONDORI WILSON	863	$ 152.587,56	$ 12.716,79
31/01	MENESES SARAVIA ALTA GRACIA	987	$ 1.351,52	$ 712,90
33/01	MAIZARES MAMANI HUMBERTO	863	$ 3.014,44	$ 284,41
33/01	CORDOBA JUAN CARLOS	863	$ 3.014,44	$ 284,41
34/01	MAMANI ALEJO EPIFANIO	863	$ 2.262,20	$ 208,55
35/01	MAMANI ARIEL RODOLFO	863	$ 2.369,64	$ 220,11

e. 5/7 Nº 356.265 v. 5/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Resolución N° 249/2001

Bs. As., 20/6/2001

VISTO el expediente N° 800-008899/2000 y su agregado sin acumular N° 800-008900/2000 ambos del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de cebadilla criolla BARINTA 200 y FIERRO PLUS INTA en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los artículos 16 y 18 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción de las variedades en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS creada por Ley N° 20.247, en su reunión del 9 de abril de 2001, según Acta N° 284, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto N° 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247, de las creaciones fitogenéticas de cebadilla criolla BARINTA 200 y FERRO PLUS INTA, solicitadas por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

ARTICULO 2° — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, expídanse los respectivos títulos de propiedad.

ARTICULO 3° — Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS de esta Secretaría.

ARTICULO 4° — Regístrese, publíquese a costa del interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. Agr. MARCELO EDUARDO REGUNAGA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 5/7 N° 356.270 v. 5/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Resolución N° 250/2001

Bs. As., 20/6/2001

VISTO el expediente N° 800-008901/2000 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa SANTA FLORENCIA S.A, solicita la inscripción del cultivar de salvia SAHI ALBA 911 en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley N° 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el artículo 26 del Decreto N° 2183 del 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del título de propiedad.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, creada por Ley N° 20.247, en reunión de fecha 9 de abril de 2001, según Acta N° 284 ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto N° 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley N° 20.247, de la creación fitogenética de salvia SAHI ALBA 911 solicitada por la empresa SANTA FLORENCIA S.A.

ARTICULO 2° — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley N° 20.247, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3° — Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex INSTITUTO NACIONAL DE SEMLLAS de esta Secretaría.

ARTICULO 4° — Regístrese, publíquese a costa del interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. Agr. MARCELO EDUARDO REGUNAGA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 5/7 N° 17.133 v. 5/7/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 53/2001

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente N° 750-003093/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 202 del 17 de noviembre de 2000, dependiente entonces del MINISTERIO DE ECONOMIA, se autorizó a la NUEVA CENTRAL INDEPENDENCIA S.A. a actuar en calidad de Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GENERADOR, como continuador y nuevo titular de la Central Térmica Independencia ubicada en Jujuy 2800, Ciudad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Provincia de TUCUMAN.

Que la autorización indicada se otorgó con carácter condicional, sujeta a que dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de publicada la Resolución citada en el considerando anterior, NUEVA CENTRAL INDEPENDENCIA S.A acreditara la transferencia de la propiedad de las instalaciones correspondientes a la Central Térmica Independencia y aumentara su capital social de manera que su monto refleje, al menos, el valor que representó la incorporación a su patrimonio de las precitadas instalaciones.

Que mediante el Expediente N° 750-001377/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, acumulado al expediente indicado en el Visto, NUEVA CENTRAL INDEPENDENCIA S.A. y CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S.A., manifiestan que aún no han podido ser cumplidas en su totalidad las condiciones exigidas como consecuencia de circunstancias ajenas a su voluntad, por lo cual solicitan se le conceda una prórroga por igual término para dar cumplimiento a lo requerido.

Que son atendibles las razones esgrimidas para conceder la prórroga solicitada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 5 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION de fecha 30 de enero de 2001.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Prorrógase por CIENTO VEINTE (120) días, a partir de la publicación en el Boletín Oficial del presente acto, el plazo otorgado en el Artículo 2° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 202 del 17 de noviembre de 2000, dependiente entonces del MINISTERIO DE ECONOMIA, para mantener la autorización concedida a NUEVA CENTRAL INDEPENDENCIA S.A. en su condición de Agente GENERADOR del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

ARTICULO 2° — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALEJANDRO SRUOGA, Secretario de Energía y Minería.

e. 5/7 N° 356.272 v. 5/7/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 54/2001

Bs. As., 29/6/2001

VISTO, el Expediente N° 751-000518/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUAR1O MAYOR (GUMA), para su Supermercado Temperley, conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.).

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial del 24 de mayo de 2001.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), para su supermercado ubicado en la localidad de TEMPERLEY, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1° de agosto de 2001, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) deberá prestar al nuevo agente la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo determinado en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1° y 2° de la presente Resolución.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALEJANDRO SRUOGA, Secretario de Energía y Minería.

e. 5/7 N° 356.273 v. 5/7/2001

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

LLAMADO A CONCURSOS

De conformidad con lo establecido por los artículos 114, inciso 1º, de la Constitución Nacional y, 13 y concordantes de la ley 24.937 (modificada por la ley 24.939), el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución Nº 78/99 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, y el Régimen para la Elaboración de Listas de Jurados por Especialidad, aprobado por Resolución Nº 79/99, de este Consejo, se convoca a concurso público de antecedentes y oposición para cubrir las siguientes vacantes:

1) Concurso Nº 56/2001, destinado a cubrir dos (2) cargos de juez de cámara en los Tribunales Orales en lo Criminal Federal números 1 y 2 de Mendoza (Provincia del mismo nombre).

Integran el Jurado los Dres. Raúl Ramón Madueño, Gregorio Javier Osvaldo Natansohn y Víctor Félix Reinaldi (miembros titulares) y los Dres. Carlos Manuel Caravatti, Eduardo Héctor Genoni y Eduardo Salvador Barcesat (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 27 al 31 de agosto de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 16 de noviembre de 2001, a las 10 horas, en la ciudad de Mendoza.

2) Concurso Nº 57/2001, destinado a cubrir un (1) cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de La Plata (Provincia de Buenos Aires).

Integran el Jurado los Dres. Mariano Armando González Palazzo, Juan Carlos Serra y Daniel Pablo Carrera (miembros titulares) y los Dres. Miguel Guillermo Pons, Eduardo Azarián y Ricardo Eugenio Martin (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 3 al 7 de septiembre de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 13 de noviembre de 2001, a las 10 horas, en la Ciudad de Buenos Aires.

3) Concurso Nº 57/2001, destinado a cubrir tres (3) cargos de juez de primera instancia en los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal números 3, 7 y 10 de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres. José Alejandro Mosquera, Jorge Eduardo Cortés Funes y Víctor María Vélez (miembros titulares) y los Dres. Carlos Vicente Soto Dávila, Rafael Julio Dorsch y Jorge Raúl Montero (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 13 al 17 de agosto de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 6 de noviembre de 2001, a las 10 horas, en la Ciudad de Buenos Aires.

4) Concurso Nº 60/2001, destinado a cubrir un (1) cargo de juez de cámara en un Tribunal Oral en lo Criminal de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres. Eugenio Krom, Oscar Raúl Pandolfi y Jorge Eduardo Douglas Price (miembros titulares) y los Dres. Oscar Edmundo Nicolás Albrieu, Juan Manuel Salgado y Humberto Silvio Vidal (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 13 al 17 de agosto de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 9 de noviembre de 2001, a las 10 horas, en la Ciudad de Buenos Aires.

5) Concurso Nº 61/2001, destinado a cubrir un (1) cargo de vocal en la Cámara Nacional de Casación Penal.

Integran el Jurado los Dres. Raúl Alberto Rodríguez, Adolfo Vicente Hugo Moreno y Juan Alberto Ferrara (miembros titulares) y los Dres. Carlos Alfredo Parra, Luis Eduardo Ramón Lugones e Hilda Eva Chamorro Greca de Prado (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 27 al 31 de agosto de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 20 de noviembre de 2001, a las 10 horas, en la Ciudad de Buenos Aires.

6) Concurso Nº 62/2001, destinado a cubrir dos (2) cargos de vocal en las Salas A y D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres. Luis Roberto Rueda, Hugo José Luis Ordanini y Francisco Junyent Bas (miembros titulares) y los Dres. Jorge Oscar Morales, Jorge Victorio Berardo y Jorge Horacio Zinny (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 3 al 7 de septiembre de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 23 de noviembre de 2001, a las 10 horas, en la Ciudad de Buenos Aires.

7) Concurso Nº 63/2001, destinado a cubrir un (1) cargo de vocal en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres. Otmar Osvaldo Paulucci, Horacio Alberto Corbacho y Daniel Aníbal Erbetta (miembros titulares) y los Dres. Santiago Miguel Harte, Jorge Esteban Romero y Guillermo Jorge Enderle (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 27 al 31 de agosto de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 27 de noviembre de 2001, a las 10 horas, en la Ciudad de Buenos Aires.

8) Concurso Nº 64/2001, destinado a cubrir un (1) cargo de vocal en la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres. Alejandro Osvaldo Tazza, José María Casas y Luis Pablo Slavin (miembros titulares) y los Dres. Arturo Pérez Petit, Carlos Alberto Borrelli y Héctor Blas Demichelis (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 10 al 14 de septiembre 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 4 de diciembre de 2001, a las 10 horas, en la Ciudad de Buenos Aires.

9) Concurso Nº 65/2001, destinado a cubrir un (1) cargo de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca (Provincia de Río Negro).

Integran el Jurado los Dres. Jorge Alberto Giardulli, Guillermo Moreno Hueyo y Carlos Fernando Rosenkrantz (miembros titulares) y los Dres. María Lilia Gómez Alonso de Díaz Cordero, María Delfina Sara Jorge y Eduardo Enrique Aguirre Obarrio (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 10 al 14 de septiembre de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 30 de noviembre de 2001, a las 10 horas, en la ciudad de General Roca.

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º Piso, Capital Federal), en el horario de 9,30 a 14,30; y en las Cámaras Federales de Apelaciones que a continuación se detallan: Mendoza (Avenida España Nº 483, de esta ciudad), La Plata (Calle 8 Nº 925, de esa ciudad) y General Roca (Bartolomé Mitre Nº 573, de esa ciudad), en el horario de 7,30 a 12,30, donde también podrán formalizarse las inscripciones, personalmente o por tercero autorizado.

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos; ni a las de los postulantes que no reúnan los requisitos fijados por el artículo 13, apartado B), de la ley 24.937, a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto; ni a las de aquellos que se encontrasen afectados por las causales previstas por el artículo 17 del reglamento citado.

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción, en cada una de las sedes habilitadas al efecto.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL. — EDUARDO R. GRAÑA, Secretario. — ANGEL F. GARROTE, Presidente.

Publíquese por tres días en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 27 de junio de 2001.

e. 4/7 Nº 356.082 v. 6/7/2001

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: **Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)**
Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)